

A stained glass portrait of Luisa Estella Morales Lamuño, the President of the Supreme Court of Justice and the Constitutional Chamber of the Venezuelan Supreme Court. The portrait is rendered in a colorful, abstract style with a grid of black lines. The colors used include shades of blue, green, orange, purple, and white. The subject is shown from the chest up, wearing a dark blue top and a white shawl or veil. Her hair is styled in an updo. The background is a light blue and green grid.

Luisa Estella Morales Lamuño
Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia
y de la Sala Constitucional

**TRATAMIENTO
DEL FORO VENEZOLANO
A LA EXTRADICIÓN,
EJECUCIÓN, DE SENTENCIAS
PENALES, EXEQUATUR,
EXHORTOS Y ARBITRAJE**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Serie Eventos N° 32
Caracas / Venezuela / 2010

Luisa Estella Morales Lamuño
Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia y de la Sala Constitucional

**TRATAMIENTO DEL FORO VENEZOLANO
A LA EXTRADICIÓN, EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS PENALES,
EXEQUÁTUR, EXHORTOS Y ARBITRAJE**

El Tribunal Supremo de Justicia no se hace responsable
por las ideas emitidas por la autora

© República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia

Serie Eventos N° 32
Fernando Parra Aranguren, Director

Tribunal Supremo de Justicia
Serie Eventos N° 32
Caracas/Venezuela/2010

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

Dra. Luisa Estella Morales Lamuño
*Presidenta del Tribunal
y Presidenta de la Sala*
Dr. Francisco Antonio Carrasquero López
Vicepresidente de la Sala
Dr. Jesús Eduardo Cabrera
Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz
Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón
Dra. Carmen Zuleta de Merchán
Dr. Arcadio Delgado Rosales

SALA ELECTORAL

Dr. Luis Alfredo Sucre Cuba
*Segundo Vicepresidente del Tribunal
y Presidente de la Sala*
Dr. Luis Martínez Hernández
Vicepresidente de la Sala
Dr. Rafael Aristides Rengifo Camacaro
Dr. Juan José Núñez Calderón
Dr. Fernando Ramón Vegas Torrealba

SALA DE CASACIÓN SOCIAL

Dr. Omar Alfredo Mora Díaz
*Primer Vicepresidente del Tribunal
y Presidente de la Sala*
Dr. Juan Rafael Perdomo
Vicepresidente de la Sala
Dr. Alfonso Rafael Valbuena Cordero
Dr. Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez
Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa

SALA POLITICOADMINISTRATIVA

Dra. Evelyn Margarita Marrero Ortiz
Presidenta de la Sala
Dra. Yolanda Jaimes Guerrero
Vicepresidenta de la Sala
Dr. Levis Ignacio Zerpa
Dr. Hadel Mostafá Paolini
Dr. Emiro Antonio García Rosas

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Dra. Yris Armenia Peña Espinoza
Presidenta de la Sala
Dra. Isbelia Josefina Pérez Velásquez
Vicepresidenta de la Sala
Dr. Antonio Ramírez Jiménez
Dr. Carlos Oberto Vélez
Dr. Luis Antonio Ortiz Hernández

SALA DE CASACIÓN PENAL

Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte
Presidente de la Sala
Dra. Deyanira Nieves Bastidas
Vicepresidenta de la Sala
Dra. Blanca Rosa Mármol de León
Dr. Héctor Manuel Coronado Flores
Dra. Miriam del Valle Morandy Mijares

Luisa Estella Morales Lamuño



Obtuvo el título de abogado en la Universidad de Carabobo. Posee especializaciones y doctorados en las siguientes instituciones: Università Degli Studi Di Firenze, Italia, 1969-1970, con la tesis "La Empresa Agraria. Organizaciones Económicas Campesinas"; en la misma casa de estudios, Instituto di Diritto Agrario Internazionale e Comparato, con la tesis "Estudios de Derecho Comparado sobre la Reforma Agraria Venezolana y la Reforma Fondiaria Italia"; Università Degli Studi di Bologna, Italia, con la tesis "Derecho Agrario Comparado" Universidad de Pisa Italia.

En la Universidad del Externado de Colombia alcanzó el título de "Experto Latinoamericano en Derecho Agrario"; en la Universidad de Mont Pellier, Francia, obtuvo el título de "Especialista en Recursos Naturales Renovables".

Entre su dilatada trayectoria laboral, se encuentra su desempeño como Magistrada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (2001-2004); Conjuez de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (2001); Juez de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy. (1984-90).

En la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Fue asistente en el Proyecto de la FAO para el desarrollo del RIF Occidental, Rabat-Marruecos 1974-1976.

Tiene una amplia experiencia en el campo académico que la llevó a ser profesora invitada en el master en Gestión de la Biodiversidad en los trópicos, patrocinada por la Universidad de Sevilla, España (2004); además, fue invitada en el mismo año del Master Programa Hombre y Biosfera, para incorporarse al claustro de profesores del Master, Sevilla. Ha realizado numerosos cursos en Colombia, Chile, Bolivia y España. Como ponente y conferencista a tenido destacada participación en numerosos foros, congresos, jornadas y cátedras tanto en espacios nacionales como ámbitos internacionales.

En su haber tiene las siguientes publicaciones: **La empresa agraria: organizaciones económicas campesinas; Cuadernos sobre la Ley de Reforma Agraria para los campesinos; El Centro Agrario en la Ley de Reforma Agraria; Nociones sobre procedimientos agrarios; Cuestiones agrarias campesinas;**

Realidad agraria venezolana, nuevos paradigmas; Justicia sin dilaciones, Justicia Oportuna; y Derechos Políticos y Democracia Participativa desde la perspectiva de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Sus decisiones como Magistrado han sentado Jurisprudencias en materias especialmente sensibles para el colectivo nacional.

Actualmente es Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela y de su Sala Constitucional.

TRATAMIENTO DEL FORO VENEZOLANO A LA EXTRADICIÓN, EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES, EXEQUÁTUR, EXHORTOS Y ARBITRAJE

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO*

SUMARIO: 1. Preliminar. 2. Extradición. 2.1 Definición. 2.2 Fuentes. 2.3. Principios que la rigen según el ordenamiento jurídico venezolano. 2.3.1. La no entrega de nacionales. 2.3.2. La doble incriminación del hecho. 2.3.3. La no entrega por delitos políticos o conexos. 2.3.4. Denegación en caso de pena de muerte, pena privativa de la libertad a perpetuidad o superior a treinta años. 2.3.5. Prescripción de la acción penal o de la pena. 2.3.6. La especialidad. 2.3.7. La mínima gravedad del hecho. 2.4. Procedimiento. 2.5. Jurisprudencia. 2.6. La Extradición en las Constituciones de América Latina. 2.6.1. Suramérica. 2.6.2. Centroamérica. 2.7. Tratados y Convenciones vigentes. 3. Cumplimiento de Sentencias Penales de Condena. 3.1. Definiciones. 3.2. Principios que la rigen. 3.3. Condiciones para su aplicación. 3.4. Procedimiento para el traslado. 3.5. Negativa al traslado. 3.6. Derechos de la persona sentenciada trasladada y formas de cumplimiento de la sentencia. 3.7. Revisión de la sentencia y efectos en el Estado receptor. 3.8. Aplicación de la Convención en casos especiales. 3.9. Tránsito. 4. Exequátur. 4.1. Definición. 4.2. Supuesto de Procedencia. 4.3. Características del Procedimiento. 4.4. Breve referencia al Tratamiento de la Apostilla en el Juicio de Exequátur Venezolano. 5. Exhortos. 5.1. Definición. 5.2. Normativa aplicable. 5.3. Procedimiento. 6. Referencia al tratamiento del Arbitraje y demás Medios Alternativos. 6.1. Un Centro de Mediación, Conciliación y Arbitraje en UNASUR. 7. Anexos.

I. PRELIMINAR: El presente trabajo ha sido elaborado con ocasión a la III Cumbre de Presidentes de los Poderes Judiciales de los países pertenecientes a la Unión de Naciones de Suramérica (UNASUR), celebrada en Porlamar, Estado Nueva Esparta (Isla de Margarita) en octubre de 2008, como material normativo, jurisprudencial y comentarios útiles de cara a las deliberaciones y mesas de trabajo allí escenificadas.

Dada la importancia de los tópicos desarrollados, y la utilidad de estos materiales, hemos considerado adecuada su difusión, así como su ampliación y sistematización, con el firme propósito de contribuir con los operadores judiciales, investigadores, y abogados vinculados al área.

El material sistematizado comprende la base legal venezolana aplicable a cada institución, así como los Tratados o Convenciones aplicables, y la jurisprudencia patria proveniente de las diversas Salas que integran al Tribunal Supremo de Justicia.

* Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela y de su Sala Constitucional

2. EXTRADICIÓN

2.1. Definición:

La extradición es un "acto por el cual un Estado entrega por imperio de una ley (tratado o ley) un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena".¹

"Respecto a la extradición, el Estado venezolano obra con un alto sentido de responsabilidad. En efecto, por una parte acepta la extradición como una obligación moral conforme al Derecho Internacional, pero se reserva la más absoluta libertad en la apreciación para concederla o negarla, tomando en cuenta si en el caso concreto se contrarían los principios de nuestra legislación nacional o no estuviere conforme con la razón y la justicia". (Vid. Sentencia N° 1119 del 3 de agosto de 2000, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia).

2.2. Fuentes:

En Venezuela la institución extradicional es reconocida y regulada por la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (en lo sucesivo CRBV) en sus artículos 69 y 271; CÓDIGO PENAL (artículo 6); CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL (artículos 391 al 399); LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (artículo 5, numeral 38); LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO (artículo 25, numeral 15); y Tratados Internacionales Bilaterales y Multilaterales, suscritos por la República con los distintos países de la comunidad internacional (ver anexos "A" y "B"); además de ser reconocida conforme a los principios de derecho internacional como la costumbre internacional, la solidaridad y la reciprocidad. (Vid. Sentencia N° 333 del 22 de marzo de 2000, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia).

2.3. Principios que la rigen según el ordenamiento jurídico venezolano:

2.3.1. La no entrega de nacionales: Este principio fue consagrado constitucionalmente en el Texto Fundamental de 1999, específicamente en su artículo 69, que dispone expresamente lo siguiente: "Se prohíbe la extradición de venezolanos y venezolanas". No obstante, ya regía a tenor de lo previsto en el artículo 6 del Código Penal, que establece: "La extradición de un venezolano no podrá concederse por ningún motivo; pero deberá ser enjuiciado en Venezuela, a solicitud de parte agraviada o del Ministerio Público, si el delito que se le imputa mereciere pena por la ley venezolana (...)".

2.3.2. La doble incriminación del hecho: Dispone el comentado artículo 6 del Código Penal, que la extradición de un extranjero no podrá concederse "por ningún hecho que no esté calificado de delito por la ley venezolana". Este principio guarda relación con el artículo 49, numeral 6, de la CRBV, según el cual: "el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: (omissis) 6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes". Sobre el particular también dispone el CÓDIGO BUSTAMANTE en su artículo 353, que es "necesario que el hecho que motive la extradición, tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido".

En consecuencia, el hecho o conducta que dé lugar a la extradición, debe estar tipificado como delito en la legislación tanto del Estado requirente como en la del Estado requerido.

2.3.3. La no entrega por delitos políticos o conexos con éstos: De conformidad con el citado artículo 6 del CÓDIGO PENAL, la extradición de un extranjero no podrá concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos. En idéntico sentido se pronuncia la LEY APROBATORIA DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICIÓN², en su artículo 4, numeral 4, al consagrar su improcedencia "cuando con arreglo a la calificación del Estado requerido se trate de delitos políticos, o de delitos conexos o de delitos comunes perseguidos con una finalidad política. El Estado requerido puede decidir que la circunstancia que la víctima del hecho punible de que se trata ejerciera funciones políticas no justifica por sí sola que dicho delito sea calificado como político". Asimismo el CÓDIGO BUSTAMANTE dispone en su artículo 355, la exclusión de la extradición por delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido. Igual prohibición establecen la mayoría de los tratados suscritos por Venezuela.

En este contexto, la LEY APROBATORIA DE LA CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL señala en su artículo IV, que "la extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos

¹ OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 32ª Edición. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2006. p. 396.

² Publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 2.955 del 11 de mayo de 1982.

*o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos*³.

2.3.4. Denegación en caso de pena de muerte, pena privativa de la libertad a perpetuidad o superior a treinta años: También prevé el artículo 6 del CÓDIGO PENAL, no acordar *“la extradición de un extranjero acusado de un delito que tenga asignada en la legislación del país requirente, la pena de muerte o una pena perpetua”*. Igual regulación está prevista en el artículo 9 de la LEY APROBATORIA DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICIÓN, agregando la salvedad en cuanto a su procedencia, si *“el Estado requerido obtuviera previamente el Estado requirente, las seguridades suficientes, dadas por la vía diplomática, que no impondrá ninguna de las citadas penas a la persona reclamada o que si son impuestas, dichas penas no serán ejecutadas”*. Semejantes regulaciones, consagran los tratados suscritos válidamente por Venezuela.

2.3.5. Prescripción de la acción penal o de la pena: La LEY APROBATORIA DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICIÓN, consagra su improcedencia, en el artículo 4, numeral 2, *“cuando esté proscrita la acción penal o la pena, sea de conformidad con la legislación del Estado requirente o con la del Estado requerido, con anterioridad o la presentación de la solicitud de extradición”*. Igual regulación prevé el CÓDIGO BUSTAMANTE en su artículo 359. No obstante cabe advertir, que a tenor de la disposición contenida en el artículo 271 constitucional: *“En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos. No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes. Asimismo, previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con los delitos contra el patrimonio público o con el tráfico de estupefacientes. (...)”*. (Destacado nuestro).

³ Sobre la definición, naturaleza y efectos de los *“delitos políticos”*, consúltese entre otras, las sentencias N° 869 del 10 de diciembre de 2001, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, caso: *“José María Ballesteros Tirado”*, y más recientemente, la sentencia N° 1684 del 4 de noviembre de 2008 de la Sala Constitucional, caso *“Carlos Eduardo Gimenez Colmenares”*.

2.3.6. La especialidad: Establece el artículo 13 de la LEY APROBATORIA DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICIÓN, que ninguna persona extraditada conforme a ésta, será detenida, procesada o penada en el Estado requirente por un delito que haya sido cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de su extradición y que sea distinto del propio delito por el cual se ha concedido la extradición a menos que: (i) la persona abandone el territorio del Estado requirente después de la extradición y luego regrese voluntariamente a él; o (ii) la persona no abandone el territorio del Estado requirente dentro de los treinta días de haber quedado en libertad para abandonarlo; o (iii) la autoridad competente del Estado requerido dé su consentimiento a la detención, procesamiento o sanción de la persona por otro delito; en tal caso, el Estado requerido podrá exigir al Estado requirente la presentación de los documentos previsto en el artículo 11 de dicha Convención.

2.3.7. La mínima gravedad del hecho: Dispone el comentado artículo 6 del Código Penal, que la extradición sólo procede por delitos y no por faltas, siendo usual que en los tratados se establezca además, la pena mínima que debe tener éste para que ésta proceda. Así, por ejemplo, establece el Código Bustamante en su artículo 354, que la pena no debe ser inferior a un año de privación de libertad. También cabe destacar, que la extradición procede no sólo por delitos consumados sino también en los casos de tentativa y frustración; y abarca en cuanto a su ámbito personal de aplicación, a los autores del hecho punible, los partícipes y a los encubridores.

2.4. Procedimiento: Está consagrado como un procedimiento especial en el Título VII del CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL, cuyo artículo 391 dispone que se regirá por las normas de dicho título, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República⁴.

En este contexto es importante destacar que, establece el artículo 11 de la LEY APROBATORIA DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICIÓN, que con la solicitud deberán presentarse los documentos debidamente autenticados en la forma prescrita por las leyes del Estado requirente, que se señalan a continuación: (i) Copia certificada del auto de prisión, de la orden de detención u otro documento de igual naturaleza, emanado de la autoridad judicial competente o del Ministerio Público, así como de los elementos de pruebas que según la legislación

⁴ A título ilustrativo, se señala que la LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.637 del 7 de abril de 2003, prevé en sus disposiciones finales, que en todo cuanto sea procedente se aplicará lo previsto en la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por Ley publicada en la Gaceta Oficial N° 36.211 del 22 de mayo de 1997; estableciendo además, que las autoridades venezolanas competentes adoptarán especialmente, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivo lo previsto por dicha convención en las materias de extradición, medidas sobre bienes y secreto bancario, reguladas por sus artículos VIII, XV y XVI.

del estado requirente sean suficientes para aprehender y enjuiciar al reclamado. Este último requisito no será exigible en el caso de que no esté previsto en las leyes del Estado requirente y del Estado requerido. Cuando el reclamado haya sido juzgado y condenado por los Tribunales del Estado requirente, bastará acompañar certificación literal de la sentencia ejecutoriada; y (ii) Texto de las disposiciones legales que tipifican y sancionan el delito imputado, así como de las referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena. Igualmente deberán presentarse con la solicitud de extradición, la traducción al idioma del Estado requerido, en su caso, de los documentos antes mencionados, y los datos de identificación del reclamado, indicación sobre su nacionalidad e incluso, cuando sea posible, sobre su ubicación dentro del territorio del Estado requerido, fotografías, impresiones digitales o cualquier otro medio satisfactorio de identificación. En similar sentido se regulan tales requisitos en el artículo 365 del CÓDIGO BUSTAMANTE.

Precisado lo anterior, el CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL, prevé el procedimiento de extradición, en los siguientes términos:

Artículo 392. Extradición Activa. "Cuando se tuviere noticias de que un imputado respecto del cual el Ministerio Público haya presentado la acusación y el juez de control haya dictado una medida cautelar de privación de libertad, se halla en país extranjero, el juez de control se dirigirá al Tribunal Supremo de Justicia⁵ con copia de las actuaciones en que se funda.

En caso de fuga de quien esté cumpliendo condena, el trámite ante el Tribunal Supremo de Justicia le corresponderá al Juez de Ejecución.

El Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de treinta días contados a partir del recibo de la documentación pertinente y previa opinión del Ministerio Público, declarará si es procedente o no solicitar la extradición, y, en caso afirmativo, remitirá copia de lo actuado al Ejecutivo Nacional".

Artículo 393. Tramitación. "El Ministerio de Relaciones Exteriores certificará y hará las traducciones cuando corresponda, y presentará la solicitud ante el gobierno extranjero en el plazo máximo de sesenta días".

Artículo 394. Medidas precautelativas en el extranjero. "El Ejecutivo Nacional podrá requerir al país donde se encuentra la persona solicitada, su detención preventiva y la retención de los objetos concernientes al delito, con fundamento en la solicitud hecha ante

⁵ De conformidad con el artículo 5, numeral 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 37.942 del 20 de mayo de 2004, es competencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, "Declarar si hay o no lugar para solicitar o conceder la extradición en los casos previstos en los tratados o convenios internacionales o autorizados por ley".

el Tribunal Supremo de Justicia por el juez competente, según lo establecido en el artículo 395.

Quando se efectúen dichas diligencias el órgano al que corresponda deberá formalizar la petición de extradición dentro del lapso previsto en la convención, tratado o normas de derecho internacional aplicables".

Artículo 395. Extradición pasiva. "Si un gobierno extranjero solicita la extradición de alguna persona que se halle en territorio de Venezuela, el Poder Ejecutivo remitirá la solicitud al Tribunal Supremo de Justicia con la documentación recibida".

Artículo 396. Medida Cautelar. "Si la solicitud de extradición formulada por un gobierno extranjero se presenta sin la documentación judicial necesaria, pero con el ofrecimiento de producirla después, y con la petición de que mientras se produce se aprehenda al imputado, el tribunal de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar, según la gravedad, urgencia y naturaleza del caso, la aprehensión de aquel y remitirá lo actuado al Tribunal Supremo de Justicia, que señalará el término perentorio para la presentación de la documentación, que no será mayor de sesenta días continuos".

Artículo 397. Libertad del aprehendido. "Vencido el lapso al que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Supremo de Justicia ordenará la libertad del aprehendido si no se produjo la documentación ofrecida, sin perjuicio de acordar nuevamente la privación de libertad si posteriormente recibe dicha documentación".

Artículo 398. Abogado. "Los gobiernos extranjeros podrán designar un abogado para que defienda sus intereses en este procedimiento".

Artículo 399. Procedimiento. "El Tribunal Supremo de Justicia convocará a una audiencia oral dentro de los treinta días siguientes a la notificación del solicitado. A esta audiencia concurrirán el representante del Ministerio Público, el imputado, su defensor y el representante del gobierno requirente, quienes expondrán sus alegatos. Concluida la audiencia, el Tribunal Supremo de Justicia decidirá en un plazo de quince días".

Finalmente es importante advertir en este punto que una vez acordada la extradición por el Tribunal Supremo de Justicia, en su Sala de Casación Penal, si el Estado requirente no dispone de la persona reclamada en el lapso que fijan los Tratados, ésta quedará en libertad y no podrá solicitarse de nuevo su extradición por el mismo hecho. Al respecto, el artículo 22 la LEY APROBATORIA DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION, dispone lo siguiente: "Si la extradición se hubiera concedido, el Estado requirente deberá hacerse cargo de la persona reclamada dentro del término de treinta días a contar de la fecha en que hubiera sido puesta a su disposición. Si no lo hiciera dentro de dicho plazo, se pondrá en libertad al reclamado, quien no podrá ser sometido a nuevo procedimiento de extradición por el mismo delito o delitos. Sin embargo, ese plazo podrá ser prorrogado por treinta días si el Estado requirente se ve imposibilitado, por circunstancias que no le sean imputables, de hacerse cargo del reclamado y conducirlo fuera del territorio del Estado requerido".

2.5. Jurisprudencia: Tanto los principios como el procedimiento anteriormente reseñados, han sido objeto de análisis en diversas decisiones de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, entre las cuales destacan:

a) Sentencia N° 869 del 10 de diciembre de 2001, (caso: "*José María Ballestas Tirado*"), en esta decisión la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, acordó la extradición del prenombrado ciudadano, solicitada por la República de Colombia, por los delitos de secuestro extorsivo y apoderamiento y desvío de aeronaves. Para fundamentar su decisión la Sala partió de un extenso análisis de la naturaleza, definición y clases de delitos políticos, visto que al mencionado ciudadano también se le estaba imputando, entre otros, el delito de rebelión, el cual aclaró es político por antonomasia; para finalmente concluir que del acervo probatorio cursante en el expediente, existían suficientes indicios que comprometían la responsabilidad de dicho ciudadano en la presunta comisión de los delitos señalado *supra*, los cuales precisó no son políticos ni conexos con éstos.

b) Sentencia N° 024 del 24 de enero de 2002, (caso: "*Carlos Andrés Pérez Rodríguez y Cecilia Beatriz Matos Molero*"), en esta decisión la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, declaró que debía solicitarse la extradición de los prenombrados ciudadanos, a los Gobiernos de la República Dominicana, de los Estados Unidos de América y de los demás países en los cuales pudieran hallarse, por el delito de enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigente para la época. Para motivar su fallo, la Sala partió de un extenso análisis de la naturaleza, definición y clases de delitos políticos, llegando a la conclusión que "*una solicitud de extradición por el delito de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, jamás debe ser tomada como parte de un 'juicio político'*". Por tanto, visto que la acción no estaba prescrita y siendo que del acervo probatorio cursante en el expediente, existían suficientes elementos de convicción para que los hechos denunciados fueran investigados y juzgados, la Sala estimó -con fundamento en la Convención Interamericana contra la Corrupción, que tipifica dicho delito, y que se encuentra vigente tanto para Venezuela como para los prenombrados Gobiernos-, procedente solicitar la extradición de los mencionados ciudadanos. La decisión cuenta con un voto salvado.

c) Sentencia N° 241 del 17 de mayo de 2002, (caso: "*José Bandín Rey*"), en este pronunciamiento la Sala de Casación Penal del Máximo Tribunal, negó la extradición del prenombrado ciudadano, de nacionalidad española, solicitada por el Gobierno de España, por el delito de tráfico de estupefacientes, pues si bien es cierto que el artículo 271 de la CRBV establece que en ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros responsables de los delitos de drogas, ello supone que se hayan cumplido previamente con las exigencias previstas en los

Tratados que rigen la materia, lo cual no sucedió en el caso de autos, toda vez que el único recaudo ofrecido por el Gobierno de España para la solicitud extradicional fue una copia certificada de la orden de prisión contra el mencionado ciudadano por el delito de tráfico de drogas, pero ningún otro medio de convicción procesal fue acompañado al efecto, como lo exige el ordinal 8 del artículo 1 del TRATADO DE EXTRADICIÓN vigente entre la República de Venezuela y el Reino de España.

d) Sentencias N° 920 del 20 de diciembre de 2001 y N° 175 del 9 de mayo de 2005, (caso: "*Luis Clemente Posada Carriles*"). En la primera de las referidas decisiones, la Sala de Casación Penal del Máximo Tribunal solicitó al Gobierno de la República de Panamá la extradición del prenombrado ciudadano (venezolano por naturalización), a cuyo efecto ordenó su tramitación al ahora Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, a tenor de lo previsto en el artículo 393 del CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL, visto que del análisis de las actas que conformaban el expediente se evidenciaba que la acción no estaba prescrita y surgían elementos de convicción en relación a que "*el prófugo LUIS POSADA CARRILES, formaba parte de una organización terrorista denominada 'CORU', cuyo objeto era unificar las acciones de los grupos anti-castristas, atribuyéndose a esta organización, hasta el día 22 de agosto de 1977, alrededor de veinte actos terroristas: contra las Embajadas de Cuba, un avión militar venezolano en Miami USA y el avión comercial cubano, siniestrado en las Bahamas, hecho este último objeto de la solicitud extradicional, materia de la presente decisión. Asimismo aparece demostrada la participación de LUIS POSADA CARRILES en el ataque al avión de la línea Cubana de Aviación que transportaba 73 personas*".

En el segundo fallo, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, declaró procedente la solicitud de extradición del prenombrado ciudadano al Gobierno de los Estados Unidos de América, dado que de las actuaciones del expediente, concurrían fundados elementos de convicción para estimar que el ciudadano Luis Clemente Posada Carriles, había sido autor o participe en la comisión de los delitos de homicidio calificado y de traición a la patria, por lo que era procedente la extradición del mencionado ciudadano, quien debería ser juzgado por los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela. La anterior declaratoria era procedente en criterio de la Sala, porque estaban presentes las condiciones para solicitar la extradición activa: la noticia de que el solicitado en extradición se encuentra en un país extranjero (EE.UU); que el Ministerio Público presentó la acusación contra él y que el juez penal había dictado una medida cautelar de privación de libertad. Además que en el expediente que cursaba en la Sala, no constaban elementos que permitieran establecer la prescripción de la acción penal y los delitos no comportaban pena de muerte ni perpetua y, ni tampoco eran políticos ni conexos con éstos.

Las mencionadas decisiones cuentan con un voto salvado y un voto concurrente, respectivamente.

e) Sentencia N° 153 del 16 de abril de 2007, (caso: "Pedro Francisco Carmona Estanga"), en este fallo la Sala de Casación Penal pasó a analizar la solicitud de extradición formulada por el Tribunal Vigésimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con apoyo del Código Penal, el Código Orgánico Procesal Penal, el Tratado de Extradición suscrito por la República Bolivariana de Venezuela con la República de Colombia y los principios del Derecho Internacional. En consecuencia, declaró procedente la solicitud de extradición del prenombrado ciudadano al Gobierno de la República de Colombia, por el delito de rebelión civil. Para motivar tal decisión, la Sala consideró que la acción penal no estaba prescrita; e invocando la sentencia N° 98 del 15 de marzo de 2000 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, y la sentencia T-34/94 del 10 de agosto de 1994 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, infirió como hechos públicos notorios los transmitidos por los medios de comunicación masivos nacionales e internacionales, con ocasión a los sucesos ocurridos en la ciudad de Caracas los días 11, 12 y 13 de abril de 2002.

Por otra parte, y en escrita observancia de los mecanismos previstos por la CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA para la preservación y defensa de la democracia representativa, estimó que en la presente causa no podía atribuírsele a los hechos imputados al ciudadano Pedro Francisco Carmona Estanga, el carácter de delito político, pues se perdería el sentido de ese compromiso internacional; máxime cuando, al parecer de los elementos de convicción cursantes en el expediente, se cometió un atentado frustrado contra el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, cuya autoría intelectual, orientaban al prenombrado ciudadano, quedando desvirtuada, como se indicara la naturaleza del delito político de los hechos acontecidos, en consecuencia tal atentado constituía la excepción contenida en el artículo 4 del precitado TRATADO DE EXTRADICIÓN, La decisión cuenta con un voto salvado.

f) Sentencia N° 266 del 6 de mayo de 2008, (caso: "Leonide Guy Kameneff"), en esta decisión se acordó la extradición del prenombrado ciudadano, de nacionalidad francesa, por el presunto delito de violación a menores de 15 años, con abuso de autoridad, al constatar la Sala que dicho delito no era político ni conexo con éste, que está sancionado tanto por la legislación interna del país requirente (República de Francia), como el requerido (República Bolivariana de Venezuela), además de no estar prescrita la acción penal y no comportar dichos delitos, en el país requirente, una pena de muerte, perpetua o mayor de treinta años. La decisión cuenta con dos votos salvados.

2.6. La figura de la extradición en las Constituciones de América Latina⁶:

2.6.1. Suramérica:

Argentina: Consagra el artículo 8 de la Constitución Política de Argentina: "Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias".

Brasil: Establece la Constitución de la República Federativa del Brasil, en su artículo 5: "Ningún brasileño será extraditado, salvo el naturalizado, en supuesto de delito común, practicado antes de la naturalización o de comprobada vinculación en tráfico ilícito de estupefacientes y drogas afines, en la forma de ley; No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión".

Colombia: Establece el artículo 35 de la Constitución Política de Colombia: "La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley. Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La ley reglamentará la materia. La extradición no procederá por delitos políticos. No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma".

Ecuador: Prevé el artículo 25 de la Constitución Política de la República del Ecuador: "En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes de Ecuador".

Perú: Dispone el artículo 37 de la Constitución Política del Perú: "La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley, de los tratados, y según el principio de reciprocidad. No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivos de religión, nacionalidad, opinión o raza.

Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo".

Venezuela: Consagran los artículos 69 y 271 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

"Artículo 69. La República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio. Se prohíbe la extradición de venezolanos y venezolanas".

⁶ En este sentido consúltese: Compilación de Constituciones Políticas, Tomos I, II, III, IV. Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Caracas, 1999.

“Artículo 271. En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos. No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes. Asimismo, previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con los delitos contra el patrimonio público o con el tráfico de estupefacientes.

El procedimiento referente a los delitos mencionados será público, oral y breve, respetándose el debido proceso, estando facultada la autoridad judicial competente para dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes propiedad del imputado o de sus interpositas personas, a los fines de garantizar su eventual responsabilidad civil”.

2.6.2. Centroamérica.

Costa Rica: Señala el artículo 31 de la Constitución Política de la República de Costa Rica: *“El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviarse al país donde fuere perseguido.*

La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense”.

Nicaragua: Prevé el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Nicaragua: *“En Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense. La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales. Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional”.*

Panamá: Según el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Panamá: *“El Estado no podrá extraditar a sus nacionales ni a los extranjeros por delitos políticos”.*

El Salvador: Dispone el artículo 28 de la Constitución Política de El Salvador: *“El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el Derecho Internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas. La extradición no podrá estipularse respecto de nacionales en ningún caso, ni respecto de extranjeros por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos, resultaren delitos comunes”.*

Guatemala: Prevé en su artículo 27, la Constitución Política de la República de Guatemala: *“Derecho de asilo. Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales.*

La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue”.

México: Señala el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; *“No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”.*

2.7. Tratados y Convenciones vigentes en la materia: Véase cuadro identificado como: Anexo “A”. **Tratados y Convenciones conexos con la materia:** Véase cuadro identificado como: Anexo “B”.

3. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES DE CONDENA:

Con el propósito de procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, entre ellos asegurar una mejor administración de justicia mediante la rehabilitación social de la persona sentenciada, para lo cual resulta conveniente que a ésta se le pueda dar la oportunidad de cumplir su condena en el país del cual es nacional, mediante su traslado, los Estados partes de dicha Organización, adoptaron el 9 de junio de 1993, en la ciudad de Managua, Nicaragua, la “CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO”, la cual surte todos sus efectos para Venezuela, vista su Ley Aprobatoria, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.968 Extraordinario del 13 de septiembre de 1995.

En este contexto cabe destacar sus siguientes disposiciones:

3.1. Definiciones: *Estado sentenciador:* significa el Estado Parte desde el cual la persona sentenciada deba ser trasladada. *Estado receptor:* significa el Estado Parte al cual la persona sentenciada deba ser trasladada. *Sentencia:* significa la decisión

judicial definitiva en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de libertad o restricción de la misma, en un régimen de libertad vigilada, condena de ejecución condicional u otras formas de supervisión sin detención. Se entiende que una sentencia es definitiva cuando no esté pendiente recurso legal ordinario contra ella en el Estado sentenciador, y que el término previsto para dicho recurso haya vencido. *Persona sentenciada*: significa la persona que en el territorio de uno de los estados Partes, vaya a cumplir o esté cumpliendo una sentencia.

3.2. Principios que la rigen: a) Las sentencias impuestas en uno de los Estados Partes, a nacionales de otro Estado Parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional; y b) Los Estados Partes se comprometen a brindarse la más amplia cooperación con respecto a la transferencia de personas sentenciadas.

3.3. Condiciones para su aplicación: únicamente se aplicará bajo las siguientes condiciones: a) que exista sentencia firme y definitiva como ha sido definida *supra*; b) que la persona sentenciada otorgue expresamente su consentimiento al traslado, habiendo sido informada previamente sobre las consecuencias legales del mismo; c) que el hecho por el que la persona haya sido condenada configure también delito en el Estado receptor; d) que la persona sentenciada sea nacional del Estado receptor; e) que la condena a cumplirse no sea la pena de muerte; f) que el tiempo de la condena por cumplirse al momento de hacerse la solicitud sea de por lo menos seis meses; g) que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado receptor.

3.4. Procedimiento para el traslado: El trámite podrá ser promovido por el Estado Sentenciador o por el Receptor. En ambos casos se requiere que la persona sentenciada haya expresado su consentimiento o en su caso, haya formulado la petición. La solicitud deberá gestionarse por intermedio de las autoridades centrales -designadas por cada Estado para realizar las funciones previstas en la Convención- o en su defecto por la vía diplomática o consular. De conformidad con el derecho interno cada Estado parte informará a las autoridades que considere necesario, del contenido de la Convención. Asimismo procurará crear mecanismos de cooperación entre la autoridad central y las demás autoridades que deban intervenir en el traslado de la persona sentenciada. En la solicitud de traslado se deberá suministrar la información pertinente que acredite el cumplimiento de las

condiciones antes señaladas. Si el Estado receptor lo desea podrá verificar que la persona sentenciada haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.

El Estado sentenciador suministrará al Estado receptor la copia autenticada de la sentencia, incluyendo la información sobre el tiempo ya cumplido por la persona sentenciada y el que pueda computársele por motivos tales como trabajo, buena conducta o prisión preventiva. El Estado receptor podrá solicitar cualquier información adicional que considere pertinente. La entrega se efectuará en el lugar en que convengan las Autoridades centrales. El Estado receptor será el responsable de la custodia de la persona sentenciada desde el momento en que le fue entregada. Todos los gastos relacionados con el traslado de la persona sentenciada hasta la entrega para su custodia al Estado receptor serán por cuenta del Estado sentenciador. El Estado receptor, será responsable de todos los gastos ocasionados por el traslado de la persona sentenciada desde el momento en que ésta quede bajo su custodia.

3.5. Negativa al traslado: Cuando un Estado parte no apruebe el traslado de una persona sentenciada, comunicará su decisión de inmediato al Estado solicitante explicando el motivo de su negativa, cuando esto sea posible y conveniente.

3.6. Derechos de la persona sentenciada trasladada y formas de cumplimiento de la sentencia: (i) La persona sentenciada que fuera trasladada conforme a lo previsto en la Convención, no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada nuevamente en el Estado receptor por el mismo delito que motivó la sentencia impuesta por el Estado sentenciador. (ii) La condena de una persona sentenciada trasladada se cumplirá conforme a las leyes y procedimiento del Estado receptor, inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción de los períodos de encarcelamiento o cumplimiento alternativo de las condenas. Ninguna sentencia será ejecutada por el Estado receptor de modo tal que prolongue la duración de la condena más allá de la fecha en que concluiría según los términos de la sentencia del Tribunal del Estado sentenciador. (iii) Las autoridades del Estado sentenciador podrán solicitar, por medio de las Autoridades centrales, informes sobre la situación en que se halle el cumplimiento de la condena de cualquier persona sentenciada trasladada al Estado receptor conforme a la Convención.

3.7. Revisión de la sentencia y efectos en el Estado receptor: El Estado sentenciador conservará su plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. Asimismo, conservará la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia a la persona sentenciada. El Estado receptor, al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

3.8. Aplicación de la Convención en casos especiales: La Convención también podrá aplicarse a personas sujetas a vigilancia u otras medidas de acuerdo con las leyes de uno de los Estados Partes relacionadas con infractores menores de edad. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo. Si así lo acordaren las Partes y a los efectos de su tratamiento en el Estado receptor, la Convención podrá aplicarse a personas a las cuales la autoridad competente hubiera declarado inimputables. Las Partes acordarán, de conformidad con su derecho interno, el tipo de tratamiento a dar a las personas trasladadas. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien legalmente esté facultado para otorgarlo.

3.9. Tránsito: Si la persona sentenciada, al ser trasladada, tuviera que atravesar el territorio de un tercer Estado Parte en la Convención, éste deberá ser notificado mediante envío de la resolución que concedió el traslado por el Estado bajo cuya custodia se efectuará el mismo. En tales casos el Estado Parte de tránsito podrá o no otorgar su consentimiento al paso de la persona sentenciada por su territorio. No será necesaria la notificación cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado Parte que se vaya a sobrevolar.

Finalmente, debe destacarse, que en esta materia el Estado Venezolano, ha suscrito Tratados, Convenios, Convenciones, y Acuerdos. Véase cuadro identificado como: Anexo "C".

4. EXEQUÁTUR

4.1. Definición: Figura del derecho internacional que regula la posibilidad de que los efectos de una sentencia de un país puedan cumplirse en otro país distinto. (Vid. Sentencia N° 633 del 3 de agosto de 2007, de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia).

4.2. Supuestos de Procedencia: Dispone el artículo 53 de la LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, que las sentencias extranjeras tendrán efecto en Venezuela siempre que reúnan los siguientes requisitos: (i) Que hayan sido dictadas en materia civil o mercantil o en general, en materia de relaciones jurídicas privadas; (ii) Que tengan fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la Ley del estado en el cual han sido pronunciadas; (iii) Que no versen sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República o que se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva que le correspondiere para conocer del negocio; (iv) Que los tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer de la causa de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en esa Ley; (v) Que el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa; y (vi) Que no sean incompatibles con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada; y que no se encuentre pendiente, ante los tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes que se hubiere dictado la sentencia extranjera.

De conformidad con el artículo 62 de la comentada ley, todo lo concerniente al arbitraje comercial internacional, se regirá por las normas especiales que regulan la materia, como la LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.430 del 7 de abril de 1998.

4.3. Características del procedimiento: Es un procedimiento especial que incoa la parte interesada o sus causahabientes ante los tribunales competentes de la República, para conferirle a la sentencia extranjera fuerza ejecutoria, por ende, lo declarado en ella adquiere efectos de cosa juzgada y es *erga omnes*. Si la sentencia no puede desplegar eficacia en su totalidad, podrá admitirse su eficacia parcial.

Ahora bien, la necesidad del juicio previo de *exequátur*, se encuentra establecida en los artículos 850 y 856 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, que disponen:

"Artículo 850. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar la ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, sin lo cual no tendrán ningún efecto, ni como medio de prueba, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas".

"Artículo 856. El pase de los actos o sentencias de las autoridades extranjeras en materia de emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa, lo decretará el Tribunal Superior del lugar donde se haya de hacer valer, previo examen de si reúnen las condiciones exigidas en los artículos precedentes, en cuanto sean aplicables".

En cuanto a los requisitos, exige el artículo 852 del citado Código, que: La solicitud de exequátur se debe presentar por escrito en el cual se exprese la persona que lo pida, su domicilio o residencia, la persona contra la cual haya de obrar la ejecutoria, y su domicilio o residencia. La solicitud deberá acompañarse con la sentencia de cuya ejecución se trate, con la ejecutoria que se haya librado y la comprobación de los requisitos indicados en el artículo 851; *todo en forma autentica y legalizado por la autoridad competente*. Idéntica formalidad prevé la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS (CIDIP-II Montevideo, 1979), válida para Venezuela, según Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 33.144 del 15 de enero de 1985, entrando efectivamente en vigencia, el 28 de febrero de 1985.

Este requisito de legalización, lleva a tratar seguidamente, la figura de la apostilla en el procedimiento de exequátur.

4.4. Breve referencia al tratamiento de la apostilla en el juicio de exequátur venezolano:⁷

Venezuela es signataria del Convenio de La Haya del 5 de octubre de 1961, según Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 36.446 del 5 de mayo de 1998; y entró efectivamente en vigencia el 16 de marzo de 1999. En éste se acuerda suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular de documentos públicos extranjeros, con la incorporación de la "Apostilla de la Haya". La apostilla es la autorización mediante la cual se avala la autenticidad de la firma, el título con el que ha actuado la persona firmante del documento y el sello que ostenta.

El artículo 1° del referido Convenio dispone: "El presente convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un estado Contratante y que deban ser presentados en el territorio del otro Estado Contratante.

A los efectos del presente convenio se considerarán como documentos públicos los siguientes: a) Los documentos que emanen de una autoridad o funcionario vinculado a cortes o tribunales del estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público, o de un secretario, oficial o agente judicial..."

⁷ En este sentido, consúltese a Gonzalo Parra-Aranguren. "Tratamiento de la apostilla en el juicio venezolano del exequátur", estudio publicado en la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, N° 131, Caracas, 2008, pp. 77 a la 178.

Por su parte, los artículos 2, 3 y 4 de la misma Convención establecer, respectivamente:

Artículo 2: "Cada Estado Contratante eximirá de legalización a los documentos a los que aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio. A los efectos del presente Convenio, la legalización sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello timbre que el documento ostente".

Artículo 3: "La única formalidad que podrá exigirse a los fines de certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que emane el documento..."

Artículo 4: "La apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá acomodarse al modelo anexo al presente convenio..."

De conformidad con las normas precedentes, el Convenio de la Haya (1961) es aplicable a los documentos públicos (entre ellos los que emanan de una autoridad o funcionario vinculado a cortes o tribunales del Estado), que requieren ser autorizados en el territorio de un Estado Contratante, para ser presentados en el territorio de otro Estado Contratante.

Según este Convenio, cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que aplique el Convenio y que deban ser presentados en su territorio, y a los efectos del mismo, ésta sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y la identidad del sello timbre que el documento ostente. Para ello, es necesaria la fijación de la apostilla expedida por la autoridad designada por el Estado del cual emana el documento, sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo.

En definitiva, el trámite de autorización o legalización única, denominado apostilla, consiste en colocar sobre el propio documento público una anotación que certificará la autenticidad de los documentos que se han expedido en otros países y llevan la apostilla, con lo cual se suprime el requisito de legalización diplomática y consular de los documentos públicos que se originen en un país del Convenio y que se pretendan utilizar en otro, y deberán ser reconocidos en cualquier otro país signatario del Convenio sin necesidad de otro tipo de autenticación. (Vid. Exeq.

00387 del 31 de mayo de 2007, Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia).

No obstante, en los juicios de *exequátur* tramitados en Venezuela no se ha cumplido a cabalidad con el objeto de la Convención de La Haya de 1961. Así la apostilla, no ha sustituido la legalización para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello timbre que ostente el documento originario de un Estado contratante. En numerosas ocasiones se ha permitido utilizar la legalización en lugar de la apostilla; y en algunas oportunidades la parte interesada ha consignado documentos con ambas formalidades, apostilla y legalización⁸.

5. EXHORTOS

5.1. Definición: El Diccionario Jurídico Venelex, DMA Grupo Editorial CA, Tomo I A-M, 2003, pág. 474, establece que el exhorto "...es el despacho que dirige el tribunal o un juez a otro igual o inferior, para que haga practicar alguna diligencia en su jurisdicción. Se llama exhorto por cuanto su contenido exhorta, ruega o pide el cumplimiento de una comisión...".

Ahora bien, en materia de derecho internacional privado, el exhorto es un medio de cooperación utilizado por los tribunales de los distintos Estados de la comunidad internacional para realizar actos atinentes a procesos judiciales en otros territorios en los que no tienen jurisdicción. Estos son citaciones, notificaciones, evacuación de pruebas y actos de mera sustanciación. (Vid. Sentencia N° 663 del 3 de agosto de 2007, de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia).

5.2. Normativa aplicable: Este medio de cooperación judicial está regulado, entre otros, por el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; LEY APROBATORIA DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS, publicada en la Gaceta Oficial N° 33.033 del 3 de agosto de 1984; LEY APROBATORIA DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS, publicada en la Gaceta Oficial N° 33.171 del 25 de febrero de 1985; LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.511 del 6 de agosto de 1998.

5.3. Procedimiento: Los artículos 59 de la LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO y 857 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, determinan la competencia

⁸ Gonzalo Parra-Aranguren. "Tratamiento de la apostilla en el juicio venezolano del *exequátur*". Op.cit. p.178

para conocer de los medios de cooperación internacional, como son las cartas rogatorias y el exhorto, en los términos siguientes:

Artículo 59: "Los Tribunales de la República podrán dirigirse a cualquier autoridad competente extranjera, mediante exhortos y comisiones rogatorias, para la práctica de citaciones, diligencias probatorias o de cualquier otra actuación judicial que resulte necesaria para el buen desarrollo del proceso. Asimismo evacuarán dentro de la mayor brevedad, los exhortos y comisiones rogatorias provenientes de Tribunales extranjeros que se ajusten a los principios del Derecho Internacional aplicables en la materia". Artículo 857: "Las providencias de Tribunales extranjeros concernientes al examen de testigos, experticias, juramentos, interrogatorios y demás actos de mera instrucción que hayan de practicarse en la República, se ejecutaran con el simple decreto del Juez de Primera Instancia que tenga competencia en el lugar donde hayan de verificarse tales actos siempre que dichas providencias vengan con rogatoria de la autoridad que las haya librado y legalizadas por un funcionario diplomático o consular de la República, o por vía diplomática...".

De la interpretación sistemática de las normas transcritas, se evidencia que el órgano jurisdiccional competente para pronunciarse sobre la procedencia o no de los exhortos o cartas rogatorias remitidas a los tribunales de la República, serán los juzgados de primera instancia del lugar donde deba realizarse la actuación solicitada. (Vid. Sentencia N° 633 del 3 de agosto de 2007, de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia). Para su procedencia es indispensable que el exhorto esté debidamente legalizado; que la documentación que se anexe en copia esté autenticada y se encuentre debidamente traducida al idioma oficial del Estado requerido.

6. REFERENCIA AL TRATAMIENTO DEL ARBITRAJE Y DEMÁS MEDIOS ALTERNATIVOS:⁹

Una de las innovaciones más importantes de la CRBV fue haberle otorgado rango constitucional a los medios alternativos para la resolución de conflictos (en lo sucesivo MARC), y su inclusión dentro del sistema de administración de justicia en calidad de órganos auxiliares.

⁹ Estas notas, constituyen una breve síntesis del ordenamiento jurídico analizado en el trabajo de MORALES LAMUÑO, Luisa Estella titulado "Justicia sin dilaciones, Justicia Oportuna". Debates de la Sala Constitucional. Edición Bilingüe. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2006.

En efecto, la CRBV consagró en su artículo 258¹⁰ el deber que tiene la legislación de promover al arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios para la solución de conflictos, como alternativa ante las típicas disputas o querellas en sede judicial.

En ese contexto, el legislador venezolano ha venido acatando ese deber constitucional mediante la sanción de diversos cuerpos legales que regulan desarrollo y promoción.

Inclusive, el legislador venezolano ha sancionado leyes que promueven los MARC en áreas o materias "sensibles" o consideradas como ortodoxas o clásicas, como en materia tributaria, laboral y administrativa, entre otras. Prueba de ello lo constituye, el notable avance legislativo recogido en los artículos 312 al 326 del CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO (G.O. N° 37.305 del 17 de octubre de 2001), que desarrolla con elevada exhaustividad el arbitraje en el contencioso administrativo tributario.

La LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO (G.O. N° 37.504 del 13 de agosto de 2002) la cual prevé en su artículo 138 y siguientes, una de las variantes del arbitraje en materia laboral. Así como también, la inclusión de una etapa obligatoria de conciliación que, hasta la fecha, ha otorgado un elevado éxito, alcanzando hasta un ochenta por ciento (80%) de efectividad por causas judiciales conciliadas definitivamente a través de ese procedimiento.

También la LEY DE TIERRAS Y DESARROLLO AGRARIO (G.O. Extr. N° 5.771 del 18 de mayo de 2005), la cual prevé una Audiencia Oral Conciliatoria en materia del Contencioso Administrativo Agrario en su artículo 164, y en materia de conflictos entre particulares en su artículo 206, lo que abre la puerta para la posibilidad de pactar cláusulas compromisorias de arbitraje en aquellos aspectos disponibles por las partes. Inclusive, se destaca acá que en Derecho Comparado el arbitraje es incuestionable en materia Agraria, como bien lo destaca el autor José María

¹⁰ La propia Exposición de Motivos de la CRBV (G.O. N° 5.453 Ext. Del 24 de marzo de 2000), estatuye que: "... se incorporan al sistema de justicia, los medios alternativos para la resolución de controversias, tales como el arbitraje, la mediación y la conciliación, todo ello con el objeto de que el Estado los fomente y promueva sin perjuicio de las actividades que en tal sentido puedan desarrollar las academias, cámaras de comercio y la sociedad civil en general". Vale aquí destacar que la Exposición de Motivos ha sido objeto de análisis por la SALA CONSTITUCIONAL del TSJ, mediante decisión de fecha 6 de febrero de 2001 (Caso "Olimpia Tours v. Corpoturismo"), como documento ilustrativo o referencial pues es independiente del texto constitucional, y al no ser parte de la Constitución, no posee carácter normativo.

Caballero Lozano en su trabajo "Los Arbitrajes Agrarios" (en Revista di Diritto Agrario, Gennaio-marzo 2007. Casa Editrice Dott. A. Giuffrè- Milano, P. 156).

En el campo de la actividad administrativa y del contencioso administrativo general, se observa que la LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (publicada en el Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.892 Ext. Del 31 de julio de 2008), estatuye en su artículo 70 que: "Los abogados que ejerzan en juicio la representación de la República no pueden convenir, desistir, transigir, comprometer en árbitros, conciliar o utilizar cualquiera otro medio alternativo para la solución de conflictos, sin la expresa autorización del Procurador o Procuradora General de la República, previa instrucción escrita de la máxima autoridad del órgano respectivo."

Adicionalmente, la misma Ley dispone en su artículo 5, para la vía administrativa que: "Los funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus atribuciones realicen en sede administrativa actos de convenimiento, desistimiento, de compromiso en árbitros, de conciliación, transacción, o cualquier otro acto de disposición, relacionados directa o indirectamente con los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, deben solicitar la opinión previa, expresa y favorable de la Procuraduría General de la República. El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo implica la nulidad absoluta del acto, sin que se generen derechos subjetivos y sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que les sean imputables al funcionario que realice el acto, por los daños causados a los derechos, bienes o intereses patrimoniales de la República". Disposiciones que al mismo tiempo de imponer requisitos y condicionamientos a los funcionarios públicos para acometer MARC, también reconocen (aún cuando implícitamente), la validez y eficacia de tales medios para asuntos públicos.

También el legislador reconoció y promovió los MARC en leyes de vital importancia para la vida productiva nacional cuando en la LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS (publicada en la Gaceta Oficial N° 38.443 del 24 de mayo de 2006), estatuyó en su Artículo 34, lo siguiente: "3. En las condiciones deberán estar incluidas y cuando no aparezcan expresamente, se tendrán como incorporadas en las mismas las cláusulas siguientes: b. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la realización de actividades y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes, incluido el arbitraje en los casos permitidos por la ley que rige la materia, serán decididas por los Tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjerías". (Negritas nuestras).

También en la LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS GASEOSOS (publicada en la Gaceta Oficial N° 36.793 del 23 de septiembre de 1999), cuando estatuyó similar previsión en su Artículo 24, numeral 6, literal b); posibilidad que devino en desarrollada de forma reglamentaria cuando el mismo REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS GASEOSOS (Publicado en la Gaceta Oficial

Extraordinaria N° 5.471 del 5 de junio de 2000), expresamente alude al arbitraje como mecanismo idóneo para resolver controversias en su Artículo 19.

Inclusive, en el ámbito de las Inversiones Internacionales y Nacionales, el legislador patrio ha promovido el arbitraje como mecanismo alternativo válido, cuando en la LEY DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES (publicada en la Gaceta Oficial Extr. N° 5.390 del 22 de octubre de 1999), estatuyó un Capítulo especial denominado "Capítulo VI sobre Solución de Controversias" (Vid. Artículos 21 al 23). Igualmente, en la LEY ORGANICA SOBRE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA BAJO RÉGIMEN DE CONCESIONES (publicada en la Gaceta Oficial Extr. Del 25 de octubre de 1999), cuando en su artículo 61 prevé el arbitraje o cualquier otro mecanismo alternativo para resolver las controversias.

Por otra parte, el legislador patrio ha apostado por la promoción de los MARC en leyes que desarrollan áreas de naturaleza social como la LEY PARA LA DEFENSA DE LAS PERSONAS EN EL ACCESO A LOS BIENES Y SERVICIOS (publicada en la Gaceta Oficial N° 39.165 del 24 de abril de 2009, Vid. Artículo 113), LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS (publicada en la Gaceta Oficial N° 37.285 del 18 de septiembre de 2001. Vid. Artículo 63 y siguientes), y en leyes que atribuyen el ejercicio de facultades de policía administrativa como la LEY DE EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS (publicada en la Gaceta Oficial Extr. N° 5.561 del 28 de noviembre de 2001, Vid. Artículos 256 y 257), y la LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR (publicada en la Gaceta Oficial Extr. N° 4.638 del 1 de octubre de 1993, Vid. Artículo 130).

No obstante es importante destacar que dicha labor legislativa ya se había verificado aún antes de la entrada en vigencia de la CRBV, cuando, por ejemplo, fue sancionada la LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL en 1998 (inspirada en la Ley Modelo de la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional - CNUDMI-), dándole especificidad y especialidad al arbitraje en el foro venezolano.

En el contexto internacional, la República Bolivariana de Venezuela es parte de un número de acuerdos internacionales que promueven la resolución alternativa de controversias mediante el arbitraje. En este sentido, la República suscribió, aprobó y ratificó diversos Tratados, que la ubican dentro de los países promotores y afines con el arbitraje, convirtiéndola en lo que comúnmente se denomina "foro amigable", dentro de los cuales cabe destacar: la CONVENCION SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958 (Convención de Nueva York) -G.O. N° 4.832 Extraordinario del 29 de diciembre de 1994-, el CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS (Convenio de CIADI) -G.O. N° 4.832 Extraordinario del 29 de diciembre de 1994-; también forma parte de CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL, firmada en Panamá el 30 de enero de 1975

(Convención de Panamá) -G.O. N° 33.170 del 22 de febrero de 1985-; la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS, suscrita en Montevideo el 8 de mayo de 1979 (Convención de Montevideo) -G.O. N° 33.144 del 15 de enero de 1985- y el CONVENIO CONSTITUTIVO DEL ORGANISMO MULTILATERAL DE GARANTIA DE INVERSIONES -G.O. N° 4.634 Extraordinario, del 22 de septiembre de 1993-.

Igualmente, la República Bolivariana de Venezuela ha suscrito una importante cantidad de Acuerdos Bilaterales de Protección de Inversiones, los cuales contemplan mecanismos de solución de controversias en materia de inversión entre el Estado (huésped o receptor) y un nacional de otro Estado, dentro de los cuales se deben mencionar:

PAIS.	SUSCRIPCIÓN.	G.O. N°/FECHA.	VIGENCIA.
Alemania	14/05/1996	36.383/28-01-1998	16/10/1998
Argentina	16/11/1993	4.801 Ext./01-11-1994	01/07/1993
Barbados	15/07/1994	4.853 Ext./08-02-1995	31/10/1995
Bélgica y Luxemburgo	17/03/1998		
Brasil *	04/07/1995	36.268/13-08-1997	
Canadá	01/07/1996	5.207 Ext./20-01-1998	28/01/1998
Costa Rica *	17/03/1997	36.383/28-01-1998	02/05/2001
Chile	02/04/1993	4.830 Ext./29-12-1994	25/05/1995
Cuba	11/12/1996	37.913/5-04-2004	
Dinamarca	28/11/1994	5.080 Ext./23-07-1996	19/09/1996
Ecuador	18/11/1993	4.802 Ext./02-11-1994	01/02/1995
España	02/11/1995	36.281/01-09-1997	10/09/1997

Francia	02/07/2001	37.896/11-03-2004	15/04/2004
Irán	02/03/2006	38.389/02-03-2006	
Italia	05/06/1990 14/02/2001		
Gran Bretaña e Irlanda del Norte	15/03/1995	36.010/30-07-1996	01/05/1996
Lituania	24/04/1995	5.080 Ext./23-07-1996	01/05/1996
Países Bajos ¹¹	22/10/1991	35.269/06-08-1993	01/11/1993
Perú	12/01/1996	36.266/11-08-1997	
Portugal	17/06/1994	4.846 Ext./26-01-1995	11/05/1995
Paraguay	05/09/1996	36.301/29-09-1997	14/12/1997
República Checa	27/04/1995	36.102/17-07-1996	23/07/1996
Suecia	25/11/1996	5.192 Ext./18-12-1997	05/01/1998
Suiza	18/11/1993	4.801 Ext./01-11-1994	30/11/1994
Uruguay ^{*12}	20/05/1997	36.519/18-08-1998	18/01/2002

(* En espera de notificación por los gobiernos de dichos países)

¹¹ El 30 de abril de 2008, Venezuela remitió comunicación oficial manifestando la denuncia del Tratado.

¹² datos contenidos en la las páginas web, <http://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=ICSIDPublicationsRH&actionVal=ParticularCountry&country=ST153>, www.mre.gob.ve/public/Tratados%20-%20Francia.pdf y, <http://www.mpd.gob.ve/venezuela-nva/quinta-parte.htm>.

A la par del desarrollo y promoción legislativa patria, también la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano¹³, como garante de la supremacía constitucional, ha sentado criterios respecto al arbitraje como parte del sistema de justicia, que recogen y adecuan al foro con los principios de derecho internacional que rigen la materia, siendo relevante destacar los asertos y tópicos tratados en las siguientes decisiones, según las cuales:

(a) El reconocimiento al carácter privado y no jurisdiccional del arbitraje; aún y cuando forme parte del sistema de justicia (Vid. Artículo 253 CRBV)

(b) El reconocimiento al carácter constitucional del arbitraje y, por tanto, al deber del operador judicial de decidir en favor de dicho medio, mediante la construcción del principio "pro arbitraje";

(c) El reconocimiento a los poderes cautelares de los árbitros, así como al valor de cosa juzgada de sus Laudos y, por tanto, el reconocimiento al carácter vinculante que aquellos tienen sobre las partes. En ese mismo sentido, que el auxilio eventual del Poder Judicial al panel arbitral para la recolección de pruebas o la ejecución de medidas es un recurso válido en todo procedimiento arbitral; así como también, que la recurrencia de las partes a la jurisdicción ordinaria - antes de la constitución del tribunal arbitral- a los fines de obtener tutela cautelar no significa una renuncia "tácita" a la futura formalización del compromiso arbitral, conforme al pacto que dará origen al procedimiento arbitral.

(d) El reconocimiento a que la sumisión del Estado, o una entidad estatal (en sentido lato: que incluye cualquier entidad pública estatal de derecho público o privado) a un procedimiento arbitral internacional o nacional, en virtud de tratados bilaterales o multilaterales de protección de inversiones, o con ocasión a una negociación comercial, no significa una renuncia a la soberanía nacional, ni atenta contra las inmunidades de derecho público de la República¹⁴; reputándola como una manifestación de voluntad estatal conforme a la Constitución.

¹³ Algunas de las sentencias más importantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en materia de arbitraje son: N° 1.139/2000; N° 827/2001; N° 1.393/2001; N° 186/2001; N° 1981/2001; N° 2.635/2004; N° 572/2005; N° 3.229/2005; N° 3.610/2005 (especial referencia al Voto Salvado de la Dra. Luisa Estella Morales Lamuño); N° 174/2006 (especial referencia al Voto Salvado de la Dra. Luisa Estella Morales Lamuño); N° 1.121/2007; N° 192/2008; N° 1541/2008 (publicada en la G.O. N° 39.055 del 10 de noviembre de 2008) y N° 97/2009 (que ratificó a la N° 1541/2008 antes referida).

¹⁴ El artículo 151 de la CRBV que estatuye la inmunidad de jurisdicción en Venezuela, es del tenor siguiente: "En los contratos de interés público, si no fuere improcedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos, se considerará incorporada, aun cuando no estuviere expresa, una cláusula según la cual las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre dichos contratos y que

e) El reconocimiento a mecanismos excepcionales - como el recurso de nulidad de un laudo- de naturaleza legal y no constitucional, para impugnar las resultas de un procedimiento arbitral.

f) El reconocimiento a la conformidad con la Constitución, de la exigencia de caucionar - establecida- por parte el juez ordinario al conocer de un recurso de nulidad contra un Laudo Arbitral, al estimarse que lo opuesto (la no exigencia de garantías), sería contraria a la tutela judicial efectiva (ex Art. 26 CRBV) en una de sus más importantes manifestaciones, como lo es, el derecho que tiene la parte ganadora de un procedimiento arbitral, a ejecutar el laudo favorable. Con ello se evita el abuso del recurso de nulidad como una táctica dilatoria, o de sustracción ante la ejecución de los Laudos arbitrales.

g) El reconocimiento al deber que tiene el juez de instancia de remitir inmediatamente y, por ello a declinar, en el panel arbitral (o aquel a constituirse), de cualquier causa que conozca, siempre que le conste la existencia de un compromiso arbitral (ex último aparte in fine del Art. 5 LAC). Así como el reconocimiento a la competencia que tienen los paneles arbitrales de decidir sobre su propia competencia (*Kompetenz-Kompetenz*, ex Artículos 7 y 25 de LAC).

6.1. Un Centro de Conciliación, Mediación y Arbitraje en UNASUR

Los Presidentes y representantes de los Poderes Judiciales de Brasil, Colombia, Chile, Guyana, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela -así como Panamá en su condición de invitado-, reunidos en la III Cumbre de Presidentes de Poderes Judiciales de la Unión Suramericana de Naciones (UNASUR), conscientes de la importancia que reviste la integración y cooperación en la labor jurisdiccional de impartir justicia en nuestra región, manifestaron en el documento final de la Cumbre -Declaración de Nueva Esparta-, su consenso en relación a los: "(...) MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.- Reconocer la necesidad de que exista algún mecanismo alternativo para la resolución de conflictos que responda a los principios y valores de nuestra región, ponderando los intereses comunes de nuestros países (...). PROPONEMOS a los Jefes de Estado y de Gobierno de UNASUR, que se considere en el temario de sus

no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras". Cuya interpretación ha sido realizada por la Sala Constitucional entre otras sentencias en N° 1541/2008 (publicada en la G.O. N° 39.055 del 10 de noviembre de 2008) y N° 97/2009 (que ratificó a la N° 1541/2008 antes referida).

reuniones: (...). b) La creación de un centro de conciliación, mediación y arbitraje, que contribuya a la resolución de los conflictos que pudieran suscitarse con ocasión a las relaciones de los Estados miembros; y éstos y sus respectivos nacionales y los nacionales de otros países (...)"

Dicha propuesta se constituye, en un hito fundamental en la materialización del proceso de integración planteado en el Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas, ya que desde una perspectiva histórica los procesos de integración regionales desarrollados a lo largo del mundo -vgr. Mercado Común del Sur o MERCOSUR o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte TLCAN-, han evidenciado la necesidad de reafirmar el arbitraje -así como los demás medios alternativos de resolución de controversias-, como el más adecuado instrumento para la solución de conflictos en las relaciones comerciales internacionales.

No obstante, la propuesta elevada a la Unión Suramericana de Naciones (UNASUR) trasciende la necesidad común para justificar la creación de estas instancias o instituciones para la resolución de controversias, tales como la flexibilidad, celeridad y especialidad de los mismos; y se erige como una respuesta para lograr que la integración suramericana sea alcanzada a través de un proceso innovador -que contenga toda la experiencia recabada en el MERCOSUR y la CAN, así como de Chile, Guyana y Surinam- que responda a las características propias de la región y que tenga como objetivo lograr el desarrollo sostenible de los Estados que conforman la UNASUR.

Ciertamente, un centro de conciliación, mediación y arbitraje al servicio de los miembros de UNASUR, eliminaría la dependencia y exposición de nuestros Estados a organismos judiciales internacionales que desconocen las características, intereses y valores de la nación suramericana, lo que ha sido puesto de manifiesto por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela en sentencia N° 1.541/08, al señalar que:

"(...) la posibilidad de someter a arbitraje u otros medios alternativos de resolución de conflictos contratos de interés general, surge entre otras circunstancias de la indiscutible necesidad del Estado de entrar en relaciones comerciales en forma directa o indirecta con factores extranjeros para el desarrollo de actividades de interés común, que en muchos casos no puede acometer la administración pública o el sector privado del Estado, por lo que no sólo celebra contrataciones con empresas foráneas sino fomenta y regula junto con otros Estados nacionales, facilidades y condiciones para la inversión extranjera. Así, dentro de esas condiciones generales que fomentan y permiten la inversión extranjera resulta una práctica común y deseada por la mayoría de los inversionistas, la necesidad de someter las posibles diferencias derivadas del desarrollo de las correspondientes actividades económicas, a una jurisdicción que a juicio de las partes interesadas no tienda a favorecer los intereses internos de cada Estado o de particulares envueltos en la controversia.

No obstante, si bien es innegable que el incremento de las relaciones jurídicas internacionales, plantea asumir el tema de la resolución de conflictos resultantes de esa vinculación, fundamentalmente en el ámbito económico y sobre todo en el área de los negocios internacionales; no escapa tampoco al análisis de esta Sala, que el desplazamiento de la jurisdicción de los tribunales estatales hacia los arbitrales, en muchas ocasiones se produce debido a que la resolución de conflictos la realizarán árbitros que en considerables casos se encuentran vinculados y tienden a favorecer los intereses de corporaciones transnacionales, convirtiéndose en un instrumento adicional de dominación y control de las economías nacionales, por lo que resulta poco realista esgrimir simplemente un argumento de imparcialidad de la justicia arbitral en detrimento de la justicia impartida por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, para justificar la procedencia de la jurisdicción de los contratos de interés general.

Por el contrario, es bajo las circunstancias fácticas del comercio internacional en el cual convergen los intereses (opuestos) tanto de los Estados, en desarrollar proyectos o generar situaciones económicas favorables que garanticen la realización de sus fines -vgr. Bien sea mediante la construcción de obras de interés general o con la adopción de políticas que promuevan la inversión productiva de capital foráneo-; como de los inversionistas, en la de participar en negocios o actividades económicas que les generen la mayor cantidad de beneficios económicos; que debe determinarse el alcance y contenido del artículo 151 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...).

Así, el equilibrio entre las necesidades e intereses de los agentes económicos (públicos o privados) de someter a arbitraje u otros medios alternativos de resolución de conflictos, las controversias que resulten del desarrollo de actividades comerciales y de inversión que se desarrollan e implementaran con la consolidación de la UNASUR, se logrará en el plano jurisdiccional al permitir la posibilidad de acceder a una instancia en la cual se diriman conflictos vinculados a proyectos de cualquier índole.

De esta forma, el desarrollo de planes de inversiones en materia energética o infraestructura, como la construcción de gasoductos, refinerías, sistemas de interconexión eléctrica, ferroviaria o de telecomunicaciones, así como todo lo relativo al desarrollo de actividades financieras regionales o respecto de los contratos y negociaciones de índole comercial o de inversión que se desarrollen entre los Estados y los nacionales de los miembros de UNASUR o cualquier otro país, tendrían una instancia confiable para la resolución de sus controversias.

En ese sentido, la lista de árbitros, conciliadores y mediadores estaría integrada por nacionales o residentes de países miembros de UNASUR, lo que garantizaría el conocimiento de las necesidades, características e idiosincrasia de la región, y al menos desde el punto de vista conceptual, permitiría soluciones adecuadas y

efectivas a la resolución de los conflictos, ya que no se concibe una efectiva tutela judicial sin la posibilidad del operador de justicia (árbitro), de actuar con pleno conocimiento de la realidad social y una amplia facultad de elección en materia de hermenéutica jurídica, en la medida que la tutela judicial de los derechos e intereses, no son únicamente el resultado de una interpretación amplia y liberal de su contenido, sino la respuesta a las necesidades inmediatas y futuras que plantea la sociedad en su devenir.

De igual forma, la propuesta tiene la ventaja de no generar un incremento en el plano burocrático, debido a que el mecanismo arbitral es flexible y dinámico, en la medida en que sólo se activará cuando se genere una disputa específica y así evitar la creación de una estructura rígida desde el punto de vista normativo y funcional, como otras experiencias. Por lo que igualmente, es posible disminuir los costos y cargas económicas a los Estados miembros de UNASUR, debido a que tal mecanismo no supone magistrados o jueces con residencia o establecimiento permanente, generándose únicamente aquellos gastos que se produzcan con ocasión de la de la resolución de una disputa en concreto y a cargo de las partes en conflicto.

Desde una perspectiva pragmática, un centro de conciliación, mediación y arbitraje se caracterizaría por su flexibilidad y dinamismo, por lo que los Estados miembros de UNASUR y sus empresas estratégicas, serían libres de escoger o determinar qué o cuáles materias realmente desean que sean sometidas al arbitraje, mediación o conciliación.

Indudablemente, los Estados deben determinar según razones de oportunidad y conveniencia las condiciones y alcances de sus relaciones internacionales, así como los medios alternativos de resolución de conflictos, lo cual en el caso de Venezuela de conformidad con el texto del artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela son todos ellos (arbitraje, conciliación, negociación) ya que forman parte del sistema de justicia, sin que exista prevalencia de un medio sobre otro.

La propuesta presentada a UNASUR, no desconoce que si bien los Estados y sus gobiernos conforme a su ordenamiento jurídico, se encuentran limitados en la extensión de sus facultades frente a otros sujetos de derecho internacional por principios fundamentales del ordenamiento jurídico¹⁵, también es que la soberanía y la autodeterminación nacional permiten y obligan desde una concepción social

¹⁵ Tales como las limitaciones contenidas en el artículo 13 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela "(...) El territorio no podrá ser jamás cedido, traspasado, arrendado, ni en forma alguna enajenado, ni aun temporal o parcialmente, a Estados extranjeros u otros sujetos de derecho internacional (...)".

de su existencia y justificación, establecer las condiciones más favorables para el logro de los intereses y fines del Estado.

Por lo tanto, un centro de conciliación, mediación y arbitraje consolidaría el principio de autodeterminación, ya que para ser válido y eficaz, el consentimiento del Estado para someterse a los medios alternativo de resolución de conflictos, éste debe ser inequívoco y expreso, lo cual presupone que el consentimiento deba ser informado -ya que responde a las condiciones particulares de cada materia y de cada negociación en particular- y por ello libre, para que en cada caso la actuación del Estado responda a sus fines en función del ejercicio de la soberanía.

En definitiva, no puede perderse de vista que la propuesta contenida en la Declaración de Nueva Esparta, es consecuencia del movimiento a favor de Resolución Alternativa de Conflictos, que se inicia como en América Latina en la última década del siglo pasado, sustentado en los valores democráticos antes mencionados.

Al asumir plena conciencia de las crisis de los sistemas de justicia tradicionales, los Estados han encarado diversos procesos de reforma, los cuales abarcan varios aspectos de la administración de justicia, tales como reorganización de sus órganos, reformas legislativas, incorporación de sistemas de tecnología o capacitación de los recursos humanos; lo cierto es que una de las más efectivas transformaciones es la introducción de la resolución alternativa de disputas, y especialmente los relativos a la mediación, conciliación y el arbitraje.¹⁶

Este nuevo enfoque en cuanto a resolución de controversias, compromete no sólo a los Estados y sus relaciones internacionales, sino a las políticas públicas en materia de justicia -formación de los operadores de justicia-, así como a los particulares -Vgr. Comerciantes o Inversionistas- como usuarios del servicio del cual forman parte, por lo que deberían igualmente asumir un papel protagónico a fin de que el uso de los medios alternativos de resolución de conflictos, se convierta en una práctica social -al someterse a la jurisdicción de estos medios- que restituya a los sujetos en controversia, su poder en la decisión o medios para la resolución de los conflictos, a la vez que constituye una ampliación efectiva del acceso a justicia.

¹⁶ Como lo expresan JAY FOLBERG y ALISON TAYLOR "Las formas de resolución de conflictos en las que una tercera parte ayuda a los contendientes a resolver sus conflictos y a llegar a sus propias decisiones probablemente han existido desde que había tres o más personas sobre la tierra. La mediación, como la mayoría de los conceptos, no es una innovación novedosa, sino una adaptación de la que ya existía en otras culturas o en otras épocas", reflexiones que resultan plenamente aplicables a todos los medios alternativos de resolución de conflictos. Cfr. JAY FOLBERG y ALISON TAYLOR, *Mediación, Resolución de Conflictos sin Litigio*, Limisa Noriega Editores, México, 1992, Pág. 21.

En ese mismo sentido, el proceso de integración de UNASUR pretende el desarrollo de un espacio integrado en lo político, social, cultural, económico, financiero, ambiental y en la infraestructura de los Estados que lo integran, "(...) bajo un nuevo modelo de integración con identidad propia, pluralista, en medio de la diversidad y las diferencias, reconociendo las distintas concepciones políticas e ideológicas, que corresponden a la pluralidad democrática de nuestros países (...). Este nuevo modelo de integración comprende el ámbito comercial y una articulación económica y productiva más amplia (...). El objetivo último de este proceso de integración es y será favorecer un desarrollo más equitativo, armónico e integral de América del Sur (...)".¹⁷

En el Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas, los anteriores postulados son recogidos en los artículos 2 y 3, mediante los cuales se definen los objetivos de la UNASUR, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 2.- Objetivo. La Unión de Naciones Suramericanas tiene como objetivo construir, de manera participativa y consensuada, un espacio de integración y unión en lo cultural, social, económico y político entre sus pueblos, otorgando prioridad al diálogo político, las políticas sociales, la educación, la energía, la infraestructura, el financiamiento y el medio ambiente, entre otros, con miras a eliminar la desigualdad socioeconómica, lograr la inclusión social y la participación ciudadana, fortalecer la democracia y reducir las asimetrías en el marco del fortalecimiento de la soberanía e independencia de los Estados.

(...)

Artículo 3.- Objetivos Específicos. La Unión de Naciones Suramericanas tiene como objetivos específicos:

(...)

d) la integración energética para el aprovechamiento integral, sostenible y solidario de los recursos de la región;

e) el desarrollo de una infraestructura para la interconexión de la región y entre nuestros pueblos de acuerdo a criterios de desarrollo social y económico sustentables;

f) la integración financiera mediante la adopción de mecanismos compatibles con las políticas económicas y fiscales de los Estados Miembros;

(...)

l) la cooperación económica y comercial para lograr el avance y la consolidación de un proceso innovador, dinámico, transparente, equitativo y equilibrado, que contemple un acceso efectivo, promoviendo el crecimiento y el desarrollo económico que supere las asimetrías mediante la complementación de las economías de los países de América del Sur, así como la promoción del bienestar de todos los sectores de la población y la reducción de la pobreza;

¹⁷ Vid. Declaración de Cochabamba Colocando la Piedra Fundamental para una Unión Sudamericana II Cumbre de Jefes de Estado de la Comunidad Sudamericana de Naciones Cochabamba, 9 de diciembre de 2006.

m) la integración industrial y productiva, con especial atención en las pequeñas y medianas empresas, las cooperativas, las redes y otras formas de organización productiva; n) la definición e implementación de políticas y proyectos comunes o complementarios de investigación, innovación, transferencia y producción tecnológica, con miras a incrementar la capacidad, la sustentabilidad y el desarrollo científico y tecnológico propios (...).

La realización de tales cometidos, sin lugar a dudas conllevará a un mayor intercambio comercial y al incremento de inversiones extranjeras directas para promover efectivamente la transferencia de capitales, tecnologías, servicios, así como el acceso de la producción nacional a los mercados foráneos y en esa relación del Estado con el capital extranjero se generará una vinculación de sistemas de Derecho Internacional Privado y Público, en el cual el régimen del arbitraje internacional y las inversiones extranjeras será cardinal.

Así, mediante los arbitrajes internacionales se podrán resolver las disputas originadas en operaciones internacionales como aquellas relacionadas con el comercio exterior, la compraventa internacional de mercaderías, o a cuestiones vinculadas con la obtención de licencias, transferencias de tecnología, construcción, seguros, franquicias, transportes, prestación de servicios, bancos, financiamientos y materias relacionadas con inversiones extranjeras.

Es común que los Estados que pretenden atraer inversiones deban soberanamente decidir otorgarle ciertas garantías a los inversionistas, para que pueda materializarse tal relación y, dentro de las variables que se manejan para lograr estas inversiones, es común la inclusión de un pacto arbitral que podría estar referido al centro de conciliación, mediación y arbitraje de UNASUR, lo cual permitiría brindar a los inversionistas seguridad en lo relativo al -ya mencionado- temor de una posible parcialidad de los tribunales estatales a favor de sus propios nacionales y a los Estados lograr una decisión ajustada a derecho y que efectivamente responda a la realidad de la región.

La relación entre los inversionistas extranjeros y los Estados receptores que se encuentra regulada fundamentalmente por un conjunto de tratados de inversión bilaterales o multilaterales¹⁸, con arreglo a los cuales las entidades foráneas que

¹⁸ Los tratados firmados bilateralmente entre Estados, sobre la promoción y protección de las inversiones en uno y otro de los Estados firmantes, han sido denominados en múltiples formas pero comúnmente son conocidos por sus siglas en inglés como "BITs o Bilateral Investment Treaties" o en español "APPRI o Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", o aquel Tratado Internacional entre dos Estados, por el cual cada uno de ellos se compromete a proteger y promover, en la misma forma en que se haga en el territorio del otro Estado contratante, si bien con

realicen inversiones en el territorio de otro Estado se aseguran protección, especialmente en materias tales como el trato igual y no discriminatorio, aplicación material de las cláusulas de la nación más favorecida, el trato justo y equitativo, justa compensación en caso de expropiación, libre transferencia de rentas, se encuentran referidas en cuanto a su recurribilidad ante instancias extranjeras -con las desventajas ya anotadas- como el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), Corte Internacional de Arbitraje (ICC), entre otras.

Muestra de tal circunstancia, es el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones; que en su artículo 9.2 establece que "(...) de no lograrse una solución amistosa dentro de los seis meses desde la fecha de solicitud para celebrar las consultas, el inversor podrá someter las disputas al Centro Internacional de Arreglo de Controversias Relativas a Inversiones (CIADI) (...)"¹⁹, en el cual dos países latinoamericanos deben someter la resolución de sus

sujeción a las disposiciones propias de derecho interno de cada una de ellas, las inversiones realizadas por particulares de cada uno de ellos.

¹⁹ Cfr. Gaceta Oficial N° 4.801 Extraordinario del 1 de noviembre de 1994. Asimismo, la República Bolivariana de Venezuela al suscribir el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República Islámica de Irán -G.O. N° 38.389 del 2 de marzo de 2006-, optó por una solución distinta al establecer en su artículo 11, lo siguiente "(...) en caso que la Parte Contratante Receptora y el/los inversionistas no logran acordar, en un periodo de seis meses a partir de la fecha de notificación del reclamo efectuado por una de las Partes a la otra, el inversionista interesado podrá referir la disputa a los tribunales competentes de la Parte Contratante Receptora, o a: a.- Un Tribunal arbitral ad hoc a ser establecido bajo las reglas de la UNCITRAL; o b.- Tribunal Arbitral Internacional de la Cámara de Comercio de París; o c.- Centro Internacional para la solución de Diferencias sobre Inversiones, si ambas Partes en el contrato son miembros de esta Convención [condición que no se verifica en la actualidad en el caso de Irán] (...)" (Corchetes añadidos); o el Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República de Cuba para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones -G.O. N° 37.913 del 5 de abril de 2004-, según el cual la resolución de controversias derivadas de la ejecución del mismo, debe resolverse conforme su artículo 9, a la elección del inversor a los "(...) tribunales de la Parte Contratante que es parte de la controversia o al arbitraje (...). 2- El inversor que haya optado por someter la controversia a los tribunales de la Parte Contratante, no podrá luego recurrir al arbitraje (...). 3- El inversor que opte por el arbitraje internacional podrá someter la controversia a un tribunal de arbitraje ad-hoc, establecido conforme las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) (...); asimismo, prevé expresamente el Acuerdo bajo examen en su Protocolo, que "(...) en caso de que en el futuro ambas Partes lleguen a ser parte del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, suscrito en Washington el 18 de marzo de 1965, el arbitraje a que se refiere el artículo 9 párrafo 3, se efectuará en el Centro Internacional de Arreglo de Controversias Relativas a Inversiones C.I.A.D.I., y sólo en el caso en que, por cualquier circunstancia, CIADI no esté disponible, se someterá al arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (...)."

diferencias, a una instancia extranjera que resulta estructuralmente limitada para la resolución de los conflictos que les sean planteados.

En tal sentido, resulta injustificable que la región no cuente con un mecanismo propio de medios alternativos de resolución de conflictos y, que casos fundamentalmente locales como las diferencias entre las Repúblicas de Argentina y Uruguay respecto a las obras de las plantas de celulosa que se construyen en Fray Bentos, deban ser decididos por la Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya.

Por ello, resulta imprescindible que en el marco de la autonomía de la voluntad y del principio de soberanía los Estados miembros de UNASUR, tengan la posibilidad de optar y ofrecer la oportunidad al inversor extranjero de acudir a una instancia arbitral internacional, que responda a los intereses de la región y permita abaratar costos.

Ahora bien, como ya se advirtió con anterioridad, los acuerdos bilaterales de protección y promoción recíproca de inversiones extranjeras, no solamente prevén normas relativas al compromiso asumido por los Estados respecto de las inversiones a realizar por sus particulares en el territorio del otro, cuya extensión puede incluir todas las materias que puedan llegar a decidir dichos Estados como sujetos de derecho internacional; sino que posibilitan que sea el propio particular y no su Estado de nacionalidad, quien tenga el derecho a solicitar ante particulares organismos y por determinados medios, la protección frente al incumplimiento de los compromisos asumidos en los mencionados acuerdos bilaterales por parte del Estado receptor de las inversiones.

Un centro de conciliación, mediación y arbitraje para la UNASUR, propenderá a asegurar la autonomía regional y que permitirá recuperar la confianza en los medios alternativos de resolución de conflictos, vistas las experiencias padecidas por muchos de los países suramericanos o de otras regiones, los cuales han quedado expuestos a cuestionamientos sobre el uso y aprovechamiento de sus recursos, naturales, energéticos y productivos.

Por otra parte, la institucionalización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, no sólo concede ventajas de tipo económico para sus usuarios, sino se constituyen en una garantía para los Estados, inversores y comerciantes en general en la medida que concretizan el principio de acceso a la justicia a que tiene derecho toda persona, para lograr una tutela efectiva y obtener con prontitud la decisión, que se ve enervado en muchos casos al obligar a los justiciables a trasladarse a un lugar distinto a aquél donde ocurrieron los hechos.

Así, en el ámbito internacional (regional) pueden referirse diversos casos en los cuales ha sido necesaria la implementación de mecanismos de resolución de

conflictos, como en el supuesto del Mercado Común del Sur o MERCOSUR. Al respecto, han sido elaborados varios instrumentos por el MERCOSUR que regulan la solución de controversias, pero que no tratan el arbitraje entre los particulares, entre los cuales se pueden mencionar el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias (1991); Anexo sobre Procedimiento General para las Reclamaciones ante la Comisión de Comercio del Mercosur, Protocolo de Ouro Preto y su Anexo (1994) o la Directiva sobre Mecanismo de Consultas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR (1996).²⁰

El Protocolo de Colonia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones en el MERCOSUR Suscrito en Colonia del Sacramento de la República Oriental del Uruguay, el 17 de enero de 1994, fue suscrito según DROMI para satisfacer las necesidades de los países signatarios de fondos frescos, con lo cual se concibió la creación de condiciones favorables para las inversiones de inversores de una de las Partes contratantes en el territorio de otra.²¹

En particular, en lo que se refiere a la solución de conflictos entre las partes del MERCOSUR, el Protocolo remite a lo resuelto en el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, o eventualmente a lo previsto en el Tratado de Asunción, no obstante el Protocolo de Olivos del 18 de febrero de 2002, establece un procedimiento arbitral que reemplaza el previsto por el Protocolo de Brasilia, derogando el mismo, y creando un Tribunal Permanente de Revisión.²²

²⁰ El Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR, suscrito en Buenos Aires (1998), conjuntamente con el cual se firma el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, Bolivia y Chile (1998), se refiere al arbitraje internacional comercial entre particulares. Por su parte, en el Anexo al Protocolo de Ouro Preto que regula el procedimiento general para reclamaciones ante la Comisión de Comercio del MERCOSUR, establece en su artículo 1, que "(...) Las reclamaciones presentadas por las Secciones Nacionales de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, originados en los Estados Partes o en reclamaciones de particulares -personas físicas o jurídicas- de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Protocolo de Ouro Preto, se ajustarán al procedimiento establecido en el presente Anexo (...)".

²¹ DORMI, ROBERTO J. Código del MERCOSUR, T. I, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1996, p. 308.

²² Así, el artículo 9 del Protocolo de Colonia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones en el MERCOSUR, define el procedimiento a seguir en el supuesto de una controversia suscitada entre el inversor extranjero y un Estado parte, según el cual "(...) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Protocolo entre un inversor de una Parte Contratante y la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas. 2. Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, será sometida a alguno de los siguientes procedimientos, a pedido del inversor: i) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o ii) al arbitraje internacional, conforme a lo dispuesto en el Párrafo 4 del presente Artículo; iii) al sistema

Otro caso lo constituye el de la Comunidad Andina de Naciones (CAN.), ya que en el Protocolo Modificatorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, aprobado en mayo de 1996 y que entró en vigencia en agosto de 1999²³, se asignó a este órgano del sistema andino de integración nuevas competencias, entre las cuales se encuentra la función arbitral²⁴.

permanente de solución de controversias con particulares que, eventualmente, se establezca en el marco del Tratado de Asunción. 3. Cuando un inversor haya optado por someter la controversia a uno de los procedimientos establecidos en el Párrafo 2 del presente Artículo la elección será definitiva. 4. En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor: a) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el 'Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados', abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Protocolo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo Complementario del C.I.A.D.I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación; b) a un tribunal de arbitraje 'ad-hoc' establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.). 5. El órgano arbitral decidirá las controversias en base a las disposiciones del presente Protocolo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes; a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, como así también a los principios del derecho internacional en la materia. 6. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación (...)"

²³ Así, el artículo 38 del referido Protocolo establece que: "(...) Artículo 38.- El Tribunal es competente para dirimir mediante arbitraje las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de contratos, convenios o acuerdos, suscritos entre órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración o entre éstos y terceros, cuando las partes así lo acuerden. Los particulares podrán acordar someter a arbitraje por el Tribunal, las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. A elección de las partes, el Tribunal emitirá su laudo, ya sea en derecho o ya sea en equidad, y será obligatorio, inapelable y constituirá título legal y suficiente para solicitar su ejecución conforme a las disposiciones internas de cada País Miembro (...)"

²⁴ A diferencia, de tales soluciones, se tiene el caso del supuesto regulado en el Tratado de Libre Comercio Colombia, México y Venezuela (Grupo de los Tres), suscrito el 13 de junio de 1994 en Cartagena de Indias y, denunciado por la República el 22 de mayo de 2006, que regula el sometimiento al sistema de justicia arbitral, en los siguientes términos: "(...) Artículo 17-18: Comunicación y Sometimiento de la Reclamación al Arbitraje. El inversionista contendiente que pretenda someter una reclamación a arbitraje en los términos de esta sección lo comunicará a la Parte contendiente. Siempre que hayan transcurrido noventa días desde la comunicación a la que se refiere el párrafo anterior y seis meses desde que tuvieron lugar las medidas que motivan la reclamación, un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con: a) las Reglas del Convenio sobre Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965 ('Convenio de CIADI'), cuando la Parte contendiente y la Parte del inversionista, sean Estados parte del mismo; b)

En el ámbito europeo puede mencionarse el caso del denominado "Energy Charter Treaty (ETC)", según el cual cada parte contratante da su incondicional consentimiento para someter las disputas que surjan con ocasión de ese tratado, a mecanismos internacionales de arbitraje o conciliación y en el caso del primer medio alternativo, hasta cuatro modos, a saber (i) arbitraje CIADI -si se ha suscrito su Convención-, (ii) el mecanismo complementario del CIADI -si no se ha suscrito su Convención-, (iii) arbitraje ad hoc normado por el Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y (iv) un arbitraje por la Cámara de Comercio de Estocolmo.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que al ser el arbitraje el sistema de resolución de controversias por excelencia en el plano internacional, cuando nos referimos a un arbitraje de inversión en el que se debate sobre el incumplimiento de un tratado ("*treaty claims - investments claims*"), ello no excluye que las anteriores consideraciones puedan ser aplicadas a los arbitrajes en los cuales se están debatiendo otro tipo de cuestiones que aun ubicadas en el marco internacional se refieren a cuestiones de orden comercial ordinaria a los cuales se les suele denominar "arbitraje comercial internacional".

En Venezuela, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se incluyó en el sistema de administración de justicia a los medios alternativos de resolución de conflictos, y se exhortó su promoción a través de la ley, promoción que se materializa con el ejercicio de la iniciativa legislativa, la cual ha de procurar el desarrollo y eficacia del arbitraje, la conciliación, la mediación y demás medios alternativos de solución de conflictos²⁵.

las Reglas del Mecanismo Complementario de CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sean Estado parte del Convenio de CIADI; o c) las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional ('Reglas de Arbitraje de CNUDMI'), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976, cuando la Parte contendiente y la Parte del inversionista no sean Estado parte del Convenio de CIADI, o este no se encuentre disponible. Las reglas propias de cada uno de los procedimientos arbitrales mencionados en el párrafo anterior serán aplicables salvo en la medida de lo establecido por esta sección. Cada Parte consiente en someter las reclamaciones a arbitraje de conformidad con lo previsto en esta sección (...)"

²⁵ Sobre este particular, los artículos 253 y 258 de la Constitución establecen lo siguiente: "(...) Artículo 253. (...) El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio (...). Artículo 258. (...) La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos (...)" (Subrayado añadido)

Con ello, no sólo se ampliará las materias que puedan ser sometidas a arbitraje, sino que se extendió el sistema de justicia para la inclusión de modos alternos al de la justicia ordinaria que ejerce el Poder Judicial, entre los que se encuentra el arbitraje, lo cual si bien implica un desahogo de esa justicia ordinaria, también logra la realización del fin del Derecho, como lo es la paz social, lo cual permite afirmar que "(...). A esa óptica objetiva de los medios alternativos de solución de conflictos, ha de añadirse su óptica subjetiva, en el sentido de que dichos medios con inclusión del arbitraje, en tanto integran el sistema de justicia, se vinculan con el derecho a la tutela jurisdiccional eficaz que recoge el artículo 26 de la Constitución. En otras palabras, puede decirse que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional eficaz entraña un derecho fundamental a la posibilidad de empleo de los medios alternativos de resolución de conflictos, entre ellos, evidentemente, el arbitraje (...)"²⁶

El Centro de Conciliación, Mediación y Arbitraje en UNASUR deberá constituirse como un organismo intergubernamental autónomo, que no reproduzca las experiencias del CIADI y sus fuertes vínculos con el Banco Mundial²⁷, pero que

²⁶ -Vid. Sentencia de esta Sala N° 198/08-. Asimismo, esta Sala ha establecido en anteriores oportunidades que los medios alternativos de solución de conflictos no sólo tienen como finalidad dirimir conflictos de una manera imparcial, autónoma e independiente, mediante un proceso contradictorio, sino que a través de ellos se producen sentencias que se convierten en cosa juzgada, -en el caso del arbitraje, el laudo arbitral- y, por tanto, es parte de la actividad jurisdiccional y del sistema de justicia, "(...) pero no por ello pertenece al poder judicial, que representa otra cara de la jurisdicción, la cual atiende a una organización piramidal en cuya cúspide se encuentra el Tribunal Supremo de Justicia, y donde impera un régimen disciplinario y organizativo del cual carece, por ahora, la justicia alternativa (...)" -Vid. Sentencia de esta Sala N° 1.139/00-. Vid. MERRILLS J.G., *International Dispute Settlement*, Cambridge University Press, 3° Ed., 1998-. Por ello, cuando la Sala afirmó que "(...) los medios alternativos de justicia atañen al derecho a la tutela jurisdiccional eficaz, por lo que, si en un caso concreto, el mecanismo más eficaz para la tutela de una situación jurídica es el arbitraje, a él tendrá derecho el titular de esa situación, siempre, claro está, que se cumpla, además, con las condiciones de procedencia de esos medios alternos (...)" y que "(...) el imperativo constitucional de que la Ley promoverá el arbitraje (artículo 258) y la existencia de un derecho fundamental al arbitraje que está inserto en el derecho a la tutela jurisdiccional eficaz, lo que lleva a la Sala a la interpretación de la norma legal conforme al principio pro actione que, si se traduce al ámbito de los medios alternativos de resolución de conflictos, se concreta en el principio pro arbitraje (...)" -Vid. Sentencia de esta Sala N° 198/08-, no puede interpretarse como una jerarquización por vía jurisprudencial a favor del arbitraje y en detrimento de los otros medios alternos de resolución de conflictos, sino que en el caso de proceder el arbitraje u otro medio, debe favorecerse la implementación del mismo para la resolución del conflicto.

²⁷ La sede del CIADI se encuentra en Washington en las oficinas centrales del Banco; el personal que trabaja en el CIADI es en su totalidad personal del Banco destacado al Centro; su membresía, en términos generales, está limitada a aquellos estados que son miembros también del Banco y tradicionalmente, el Vice-presidente y Asesor Jurídico del Banco ha sido siempre elegido por el Consejo Administrativo del CIADI como su Secretario General.

asuma activamente las ventajas de una estructura amplia y flexible en la cual el correspondiente Convenio Constitutivo no solo cree el respectivo Centro sino que establezca un sistema integral y autosuficiente de conciliación y arbitraje para disputas entre inversionistas internacionales y Estados receptores, así como de arbitraje internacional en general.

Por ello, el respectivo Centro no debería en sí mismo arbitrar o conciliar las disputas que se sometan a su conocimiento, ya que tales funciones serían ejercidas por los órganos de conciliación y los tribunales de arbitraje que se constituyan "ad hoc" por las partes, para cada procedimiento. De modo que las funciones del Centro de Conciliación, Mediación y Arbitraje en UNASUR, serían básicamente las de una oficina de apoyo a las tareas de los tribunales de arbitraje.

Los lineamientos generales que deberían definir las características de ese Centro de Conciliación, Mediación y Arbitraje en UNASUR, serían los principios de autonomía, universalidad y voluntariedad.

Respecto del **principio de autonomía**, el mismo debe concretarse en la constitución de una estructura jurídica basada exclusivamente en tratados, normas y reglamento propios, que no dependan de reglas de arbitraje diversas a las que emanan del propio convenio constitutivo, sin perjuicio de la aplicabilidad en cada caso de las normas sustantivas para la resolución de la disputa - Vgr. APPRI's o Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones-.

Dicha autonomía debería reflejarse igualmente, en el ámbito funcional administrativo y financiero del Centro, lo cual permitiría generar un grado mayor de confianza en los usuarios del sistema y en la efectividad en el desarrollo de sus competencias.

Con ello, se propendería a ofrecer una instancia confiable que en el contexto de las negociaciones internacionales, permitiría la posibilidad de que los Estados así como los particulares busquen un foro o jurisdicción de conveniencia o más favorable para sus intereses -"Forum Shopping"-, ya que a su juicio las condiciones sustantivas y adjetivas de determinada jurisdicción favorecería sus pretensiones.²⁸

En cuanto al **principio de universalidad** del sistema, se debería asumir ab initio la posibilidad de someter controversias al Centro, no sólo de aquellos países miembros de la UNASUR, sino de aquellos países, inversionistas o particulares que no habiendo suscrito el correspondiente "Convenio de Constitución del

²⁸ Vid. RICHARD H. KREINDLER, *Arbitral Forum Shopping*. En la obra *Parallel State and Arbitral Procedures in International Arbitration Dossiers - ICC Institute of World Business Law*. Bernardo M. Cremades & Julian D.M. Lew, París, 2005 y WEINBERG DE ROCA, INES, *Derecho Internacional Privado*, 2ª edición, Buenos Aires, Depalma, 2002.

Centro", conocer las disputas que le sean presentadas. Así, se posibilitaría el conocimiento de procedimientos entre Estados y nacionales de otros Estados que están fuera del ámbito de aplicación del "Convenio de Constitución del Centro", circunscribiéndose los mismos a los (i) procedimientos de conciliación o arbitraje para el arreglo de diferencias relativas a inversiones que surjan entre partes, una de las cuales no sea un Estado Contratante o un nacional de un Estado Contratante del "Convenio de Constitución del Centro"; (ii) procedimientos de conciliación o arbitraje entre partes, de las cuales al menos una sea un Estado Contratante o un nacional de un Estado Contratante, para el arreglo de diferencias que no surjan directamente de una inversión; (iii) sobre transacciones comerciales ordinarias; (iv) e incluso que un Estado pueda iniciar un procedimiento en contra de un inversionista.

De esa forma, el Centro de Conciliación, Mediación y Arbitraje de UNASUR se constituiría en uno de los pocos fueros internacionales al que los inversionistas privados tendrían acceso directo y en representación propia. Sin perjuicio, que en el marco de la autonomía de la voluntad y del principio de soberanía de los Estados se prevea la facultad de cada Estado determinar las materias incluidas o excluidas del correspondiente tratado y los medios o modalidades para la tutela de los derechos de los inversores, lo cual posibilita que se permita al inversor, tanto acudir directamente al arbitraje internacional -modalidad conocida como "fork in the road"-, o en cambio establecer la obligación de someter en primer lugar la controversia a los tribunales nacionales y sólo considerar abierta la vía del arbitraje internacional, ante la omisión de pronunciamiento u otras circunstancias.

Finalmente, el principio de voluntariedad, según el cual la ratificación por los Estados del "Convenio de Constitución del Centro" no sea considerado como una oferta abierta o unilateral de voluntad de los Estados de someterse al arbitraje regulado por ella.

El principio de voluntariedad o de autonomía de la voluntad, se concreta en la necesidad de una manifestación libre, inequívoca y expresa de voluntad que evidencie el sometimiento de las partes al arbitraje, las cuales varían en sus formalidades de acuerdo a la naturaleza o características propias de cada arbitraje -Vgr. Arbitrajes internacionales o nacionales-²⁹

²⁹ Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado categóricamente que "(...) el arbitraje, como medio alternativo de solución de conflictos, descansa sobre un pilar fundamental que es condición de fondo para la validez del acuerdo de arbitraje; el principio de autonomía de la voluntad. Así, no es posible que un sujeto de derecho sea sometido a un proceso arbitral si no ha expresado su consentimiento para ello, por lo que es siempre indispensable la previa manifestación expresa y por escrito de la voluntad de sometimiento al arbitraje (...)" -Vid. Sentencia de esta Sala N° 198/08-

Bajo tal principio, se incorpora toda la doctrina relativa además a la formación y vicios del consentimiento, así como un análisis en relación a las materias que pueden por voluntad de las partes ser objeto de un proceso de arbitraje, vale decir, que controversias pueden ser válidamente resueltas mediante un laudo arbitral sea éste nacional o internacional (Arbitrabilidad)³⁰.

Como bien se evidencia de la experiencia en el foro internacional, en el arbitraje los problemas concernientes a la jurisdicción y competencia están básicamente limitados a la determinación y alcance del consentimiento para someter controversias al sistema de justicia arbitral, siendo que la existencia de una cláusula arbitral o acuerdo de arbitraje dependerá en cada caso, de la concurrencia de la intención de las partes de someterse a esta jurisdicción y la prueba de su existencia.

Por ello debería asumirse una clara posición en torno a que la voluntad que manifieste el Estado de someterse a la jurisdicción arbitral debe constar por escrito, ya que el mismo debe ser expreso y perfectamente delimitable sobre qué materias o asuntos puede versar, lo cual presupone como se enunció anteriormente, que esa formalización del consentimiento que se realiza en forma escrita, sea libre e inequívoco. La razón que justificaría la satisfacción del carácter escrito, sería desde el punto de vista práctico (probatorio), que el mismo proveería la evidencia de la manifestación externa y concurrente del consentimiento de las partes, así como la extensión de las materias y los requerimientos -de haberlos- para acceder a la sede arbitral.

³⁰ Sobre este aspecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado que el criterio para determinar cuando una disputa es arbitrable depende del ordenamiento jurídico que se trate, siendo que bajo algunas legislaciones sólo es posible someter una disputa a arbitraje cualquier ámbito jurídico en el cual las partes son libres de disponer de los derechos que serán objeto de la eventual demanda ante el tribunal arbitral, o bien se utiliza como criterio la capacidad de las partes de poder acordar someterse a la justicia arbitral más que el parámetro referido a la posibilidad de disponer libremente de los derechos en conflicto. Sin embargo, los medios para someter determinada controversia a arbitraje puede ser el resultado de los dos criterios antes mencionados, de disposiciones expresas que prohíban el sometimiento de particulares materias a la justicia arbitral o a otras formas o criterios -Vid. BERNARDINI, PIERO. *The Problem of Arbitrability in General*, en la obra editada por EMMANUEL GILLARD y DOMENICO DI PIETRO. *Enforcement of Arbitration Agreements and International Arbitral Awards, The New York Convention in Practice*, Cameron May, Londres, 2008, p. 517-522; Decisión de la Corte Suprema Federal de Suiza (Schweizerischen Bundesgerichtetes) del 23 de junio de 1992, caso: "*Cantieri Navali Italiani SpA and Oto Melara S.p.A. vs. M. and Tribunal Arbitral*" y BARON, PATRICK. M. y LINIGER, STEFAN. *A Second Look at Arbitrability*, en la Revista *Arbitration International*, The Official Journal of the London Court of International Arbitration (LCIA), Vol. 19, N° 1, Londres, 2003, p. 27-54-

Con base a tales determinaciones, debería producirse una regulación expresa que tome en consideración las experiencias que en plano internacional se han producido en diversas materias.

Así, en operaciones vinculadas a inversiones que en algunos casos se materializan en un grupo de acuerdos sucesivos, reconocer que tales circunstancias deban analizarse bajo una perspectiva general (conjunto) de expresiones del consentimiento, lo que comporta que las cláusulas de arbitraje no sean consideradas como aplicables a los límites derivados del documento particular que contenía la cláusula arbitral, sino son enmarcadas dentro del contexto de la relación contractual total de las partes y por ello aplicables a la operación entera³¹.

Definir los parámetros interpretativos para la definición de la existencia de una manifestación de voluntad válida, en la medida que conforme a la doctrina la manifestación de voluntad del Estado es posible que se produzca bajo tres vías, a saber (i) con la suscripción por parte de la administración (nacional, estatal o municipal, centralizada o descentralizada) de un contrato en el cual se incluya una cláusula de arbitraje; (ii) mediante un tratado bilateral o multilateral relativo a la promoción y protección recíproca de inversiones y; (iii) mediante el establecimiento por una ley nacional³².

Tales definiciones, podrán evitar que se generen decisiones tan controvertidas en el foro, como la decisión N° ARB/97/6 del 27 de noviembre de 1985 (caso: "Southern Pacific Properties (Middle East) Ltd. vs. Arab Republic of Egypt"), en la cual se determinó que la estructura y contenido del artículo 8 de la denominada "Ley de Inversiones de Egipto" no requería de las partes en conflicto una manifestación de voluntad posterior a la ya contenida en la referida norma.³³

³¹ -Cfr. La decisión de CIADI en el caso "Holiday Inns v. Morocco", del 12 Mayo de 1974 y a LALIVE, P., *The First World Bank Arbitration (Holiday Inns v. Morocco) - Some Legal Problems*, 51 British Year Book of International Law, 1980, p. 123, 156-159.

³² En ese sentido se ha interpretado el contenido del artículo 25 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (CIADI) -Vid. CREMADES, BERNARDO, *Arbitration in Investment Treaties: Public Offer of Arbitration*, Law of International Dispute Settlement in the 21st Century, Liber Amicorum, Karl-Heinz Böckstiegel, Heymanns, Alemania, 2001-

³³ Que las leyes puedan ser consideradas como una manifestación de voluntad suficiente e inequívoca por parte de los Estados para someterse a la jurisdicción del arbitraje internacional, es ampliamente reconocido en el foro internacional, tal como se reconoció en la decisión del Centro Internacional de Arreglo de Controversias Relativas a Inversiones (CIADI) N° ARB/94/2, IIC 262 del 24 de diciembre de 1996 (caso: "Tradex Hellas SA vs. Albania") -Vid. Texto consultado el 16 de julio de 2008, en la página web [http://www.investmentclaims.com/IIC_262_\(1996\).pdf](http://www.investmentclaims.com/IIC_262_(1996).pdf), en la cual se determinó que el artículo 8 de la denominada "Ley de Albania de 1993" contenía una manifestación de voluntad por escrito suficientemente inequívoca como para subsumirse bajo los

Si no se logra establecer parámetros claros en esta materia, el sistema de medios alternativos de resolución de conflictos se vería seriamente afectado, tal como ha sido puesto de manifiesto por el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, al señalar que "(...) la tendencia internacional es establecer disposiciones claras en torno a la voluntad de los Estados de someterse de forma unilateral a la jurisdicción arbitral y, en aquellos casos en los cuales la legislación resultaba favorable desde la perspectiva de los tribunales arbitrales para someter controversias a su jurisdicción en contra de la voluntad de los Estados, tales disposiciones legislativas han sido derogadas por sistemas rígidos que niegan tal posibilidad (...)".³⁴

Sobre este aspecto, en Venezuela la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia zanjó cualquier discusión respecto a la posibilidad de una oferta general contenida en la legislación vigente -Ley de Promoción y Protección de Inversiones Extranjeras-³⁵, al señalar que al analizar la manifestación de voluntad del Estado conforme al derecho interno, en la medida que es con base a tal ordenamiento jurídico que se genera el acto estatal, así como bajo los principios y criterios internacionales en la materia -para definir con precisión el verdadero alcance de la legislación correspondiente, en el marco de la jurisdicción internacional-, concluyó que la Ley de Promoción y Protección de Inversiones Extranjeras no contiene una oferta general en materia de inversiones extranjeras para someterse al arbitraje y en particular a los procedimientos del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados.³⁶

supuestos del artículo 25 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (CIADI).

³⁴ Sentencia N° 1.541/08.

³⁵ El artículo 22 de la Ley sobre Promoción y Protección de Inversiones (G.O. N° 5.390 Extraordinario del 22 de octubre de 1999), establece lo siguiente: "(...) Artículo 22. Las controversias que surjan entre un inversionista internacional, cuyo país de origen tenga vigente con Venezuela un tratado o acuerdo sobre promoción y protección de inversiones, o las controversias respecto de las cuales sean aplicables las disposiciones del Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI-MIGA) o del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (CIADI), serán sometidas al arbitraje internacional en los términos del respectivo tratado o acuerdo, si así éste lo establece, sin perjuicio de la posibilidad de hacer uso, cuando proceda, de las vías contenciosas contempladas en la legislación venezolana vigente (...) (Destacado añadido).

³⁶ Atendiendo a los anteriores asertos, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela advirtió que "(...) si la fuente de ese pretendido consentimiento general constara en un instrumento internacional y no en una ley nacional, entonces el estándar de interpretación serían fundamentalmente esos principios internacionales y, por el contrario, ya que este medio de manifestación de voluntad es esencialmente mediante un acto normativo interno (ley), el parámetro para el análisis de la validez de la misma debe ser fundamentalmente el ordenamiento jurídico

En el marco de las anteriores consideraciones, la iniciativa propuesta deberá generar un replanteamiento en el ordenamiento jurídico interno de cada uno de los ordenamientos jurídicos de los Estados que conforman la UNASUR, el cual no solo versara en la necesidad de revisar el contenido de los tratados bilaterales y multilaterales vigentes, y la inclusión de protocolos modificatorios que incluyan al Centro de conciliación, mediación y arbitraje de la UNASUR, como la instancia natural para la resolución de conflictos, sino la reinterpretación y abandono de posiciones doctrinales rígidas en cuanto a las materias que pueden ser objeto de arbitraje.³⁷

nacional. Por ello, esta Sala estima que el presente análisis debe fundamentarse en ambos estadios del ordenamiento jurídico, ya que bajo las normas contenidas en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, la materia relacionada con la jurisdicción del tribunal arbitral bajo el régimen del artículo 25 de la Convención, debe fundamentarse no en referencia a la ley nacional sino en el ordenamiento jurídico internacional -Cfr. CIADI, caso: "CSOB vs. Slovakia" del 24 de mayo de 1999- (...)"-. En tal sentido, se destacó que un análisis hermenéutico conforme a los principios y normas del ordenamiento jurídico internacional, se justifica tanto desde el punto de vista formal como práctico, bajo el principio competencia-competencia que permite al Tribunal Arbitral decidir acerca de su propia competencia (independientemente de lo que sostenga un tribunal nacional), incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. Cfr. Sentencia N° 1.541/08 y GONZÁLEZ DE COSSIO, FRANCISCO. *El Principio Competence-Competence Revisado*, en la Revista de la Corte Española de Arbitraje, ISSN 0213-2761, N° 2007, 2007, p. 63-84.

³⁷ En Venezuela, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estableció "(...) que la inclusión del arbitraje dentro del sistema de justicia, puso fin a la aparente contradicción que desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial se generó entre arbitraje, orden público, normas imperativas y el principio tuitivo o protector de la legislación especial en áreas 'sensibles' como laboral, arrendamiento, consumo, operaciones inmobiliarias, entre otras. Cuando el legislador determina que conforme al principio tuitivo, una materia debe estar regida por el orden público, no deben excluirse per se a los medios alternativos para la resolución de conflictos y, entre ellos, al arbitraje, ya que la declaratoria de orden público por parte del legislador de una determinada materia lo que comporta es la imposibilidad de que las partes puedan relajar o mitigar las debidas cautelas o protecciones en cabeza del débil jurídico, las cuales son de naturaleza sustantiva; siendo, por el contrario que la libre y consensuada estipulación de optar por un medio alternativo -vgr. Arbitraje, mediación, conciliación, entre otras-, en directa e inmediata ejecución de la autonomía de la voluntad de las partes es de exclusiva naturaleza adjetiva. Por ello, ya que el orden público afecta o incide en la esencia sustantiva de las relaciones jurídicas, conlleva a que sea la ley especial y no otra la norma de fondo la que deban aplicar los árbitros, en tanto los medios alternativos de resolución de conflictos al constituirse en parte del sistema de justicia no pueden desconocer disposiciones sustantivas especiales de orden público, al igual que no podrían quebrantarse por parte del Poder Judicial. La estipulación en un contrato de cualquier medio alternativo para la resolución de controversias, no supone entonces renuncia alguna a las protecciones, derechos o garantías establecidas en la legislación especial, porque tales medios deben aplicarla preferentemente, lo cual en forma alguna permite afirmar la anulación del ejercicio de competencias administrativas en materia de policía administrativa, conforme al estatuto atributivo de específicas potestades en determinada materia -vgr. En materia de bancos, seguros, valores y competencia a las respectivas Superintendencias o en materia de arrendamiento a las Direcciones de Inquilinato-

Tal revisión no implicaría en forma alguna un desconocimiento de los principios de soberanía de los Estados, ya que "(...) no puede ponerse un sistema de principios supuestamente absoluto y suprahistórico, por encima de la Constitución, ni que la interpretación de ésta llegue a contrariar la teoría política propia que sustenta. Desde este punto de vista, habría que negar cualquier teoría propia que postule derechos o fines absolutos y aunque no se excluyen las antinomias intraconstitucionales entre normas y entre estas y los principios jurídicos (verfassungswidrige) [normas constitucionales, inconstitucionales] la interpretación o integración debe hacerse ohne naturecht (sin derecho natural),

sino por el contrario, es admitir que en el ordenamiento jurídico vigente el hecho que se haya pactado un arbitraje no altera el régimen protector o de derecho público aplicable a cada área, en tanto la misma se constituye en la elección de un medio distinto a la vía judicial, al momento de una pretensión pecuniaria entre las partes. De ello resulta pues, que las competencias de las autoridades o agencias estatales persisten independientemente de la cláusula arbitral, ante un problema vinculado a un contrato entre las partes, toda vez que la actuación de la autoridad estaría orientada a hacer cesar, iniciar o modificar una práctica o actividad del presunto infractor de la normativa especial y no orientada a dirimir un conflicto entre las partes sobre la cual versa la cláusula arbitral; asimismo, si bien la actuación y decisión de la autoridad administrativa no podría formular un pronunciamiento de naturaleza pecuniaria respecto a las partes, que pretenda anticipar o prejuzgar sobre lo que sería decidido por los árbitros al momento de conocer una pretensión de esa naturaleza, ello no obsta para que en ejercicio de sus competencias pueda imponer sanciones ante el incumplimiento del régimen estatutario de derecho público; por lo que en cualquier caso, la actuación de la Administración deberá desarrollarse en el estricto marco de sus competencias, siendo imposible someter el control constitucional y legal del ejercicio de tales potestades a mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Inclusive, todo lo anterior (que luce abstracto y general) resultará fácilmente comprobable con el examen o test que se haga -en cada caso- de la medida o extensión del propio juez ordinario; en otras palabras, para conocer si algún tópico de cierta relación jurídica es susceptible de arbitraje o no, bastará con discernir si allí puede llegar también el conocimiento de un juez, pues si es así, no habrá duda de que también es arbitrable por mandato de la voluntad de las partes. Esto, en contraposición al ámbito exclusivamente reservado al conocimiento de una autoridad administrativa, en donde no pueden llegar los árbitros, como tampoco el juez. (Vgr. En materia arrendaticia ni los jueces ni los árbitros pueden fijar los cánones máximos a cobrar en los inmuebles sujetos a regulación de alquileres; pero los primeros sí pueden conocer (tanto el juez como los árbitros) de cualquiera de las pretensiones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios; también en materia de consumo, ni los jueces ni los árbitros pueden imponer multas por 'remarcar' de precios, pero sí pueden conocer de pretensiones de contenido pecuniario entre un comprador, consumidor o usuario contra un fabricante, expendedor o prestador; también en el ámbito laboral, ni los jueces ni los árbitros pueden negar o inscribir a un Sindicato, pero sí pueden resolver las pretensiones que se intenten sobre la interpretación o cumplimiento de una convención colectiva). Así, visto que el mandamiento constitucional a que se refiere el artículo 258 impone el desarrollo, promoción y sana operatividad de los medios alternativos para la resolución de conflictos en el foro venezolano (que compele tanto al legislador como al operador judicial), toda norma legal o interpretación judicial que lo contrarie debe considerarse reñida al texto fundamental y, por tanto, inconstitucional (...)" (Sentencia N° 1.541/08).

según la tradición de cultura viva, cuyo sentido y alcance dependan del análisis concreto e histórico de los valores compartidos por el pueblo venezolano. Parte de la protección y garantía de la Constitución (...) radica, pues, en una perspectiva política in fieri, reacia a la vinculación ideológica con teorías que puedan limitar, so pretexto de valideces universales, la soberanía y la autodeterminación nacional, como lo exige el artículo 1 eiusdem (...).³⁸

Por lo tanto, se debe tener presente que si bien es posible que los Estados puedan someterse soberanamente a la jurisdicción internacional, en caso que la decisión del correspondiente órgano contrarie el sistema jurídico constitucional interno, la misma sería inejecutable en los mismos. No obstante, tales circunstancias no deberían producirse o al menos podrían evitarse en la medida que exista una normativa clara en la regulación de los medios alternativos de resolución de conflictos, que permitan que las decisiones que se asuman en dicho foro, estén fundamentadas correctamente en el marco jurídico aplicable para la resolución del correspondiente conflicto, como serían tratados internacionales, leyes o disposiciones contractuales, los cuales en todo caso deberán necesariamente atender a las normas de orden público de cada Estado en los cuales se pretenda ejecutar la decisión.³⁹

³⁸ Sentencia de esta Sala N° 1.309/01.

³⁹ Como bien afirma la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Justicia de Venezuela, "(...) tan poca utilidad tiene un laudo arbitral que desconozca normas de orden público del ordenamiento jurídico del Estado que se pretende ejecutar, como un análisis que se abstraiera del contexto internacional en materia de arbitraje, limitándose a consideraciones de orden interno que poco aportan a la decisión que el Tribunal Arbitral Internacional asuma sobre la competencia de su jurisdicción (...)". Respecto a la ejecución de las decisiones de órganos judiciales internacionales en sentencia N° 1.942/03, la mencionada Sala señaló "(...) como principio general, la preeminencia de la soberanía que sólo puede ser derogada por vía de excepción en casos singulares y precisos, ya que el sistema internacional dentro del cual vivimos, desde sus orígenes en el siglo XVI, tiene como principios existenciales los siguientes: 1) La coexistencia en el globo terráqueo de un conjunto de Estados soberanos por definición; 2) La existencia de un sistema jurídico generado entre ellos, cuyas normas solo son obligatorias en la medida en que no menoscaben dicha soberanía, aun cuando hayan sido adoptadas entre ellos voluntariamente. Distinto es el caso de los acuerdos sobre integración donde la soberanía estatal ha sido delegada, total o parcialmente, para construir una soberanía global o de segundo grado, en la cual la de los Estados miembros se disuelve en aras de una unidad superior. No obstante, incluso mientras subsista un espacio de soberanía estatal en el curso de un proceso de integración y una Constitución que la garantice, las normas dictadas por los órganos legislativos y judiciales comunitarios no podrían vulnerar dicha área constitucional, a menos que se trate de una decisión general aplicable por igual a todos los Estados miembros, como pieza del proceso mismo de integración. Por otra parte, dado que la sociedad internacional como sistema de Estados soberanos carece de órgano jurisdiccional central omnicompetente, las

"ANEXO A".
TRATADOS, CONVENIOS, ACUERDOS y
CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE EXTRADICIÓN.

TÍTULO DEL TRATADO, CONVENIO, ACUERDO O CONVENCION,	PAÍSES PARTES	FINALIDAD DEL TRATADO CONVENIO O CONVENCION	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA PARA VENEZUELA	ENTES U ORGANOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE EXTRADICION	OBSERVACIONES
1 Convenio sobre Extradición entre Venezuela y Francia. Caracas 23 de marzo 1853.	República Bolivariana de Venezuela y República de Francia	Establecer reglas fijas, fundadas en perfecta reciprocidad, para la mutua extradición de los acusados o condenados como reos de los delitos que se especifican en el artículo 2 de esa Convención.	Aprobación legislativa 27 de febrero de 1856. Ratificación Ejecutiva: 28 de febrero de 1856. Canje de ratificaciones, en Caracas, el 16 de abril de 1856. Caducidad por denuncia: el 15 de noviembre de 1870.	Embajada de la República de Francia; Ministerio Público; SCP/TSJ; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia.	Analizado en fallo N° 266 del 6 de mayo de 2008, de la SCP/TSJ. Caso: "Leonide Guy Kameneff".

decisiones de los órganos judiciales internacionales existentes, institucionales o ad hoc (arbitrales), de carácter sectorial, para su ejecución en el Estado destinatario, no pueden obviar impunemente la soberanía nacional de estos. Esto significa que, para su ejecución, los fallos deben atravesar el sistema jurídico interno que, sólo en el caso de que la sentencia no vulnere principios y normas constitucionales, podría darle pasavante y proceder a su cumplimiento. En caso de menoscabo de la Constitución, es posible sostener que, aun en esta hipótesis, no hay lugar a responsabilidad internacional por la inejecución del fallo, por cuanto éste atenta contra uno de los principios existenciales del orden internacional, como es el debido respeto a la soberanía estatal. El respeto al derecho interno de cada país y el agotamiento de la jurisdicción interna, son valores constantes para que proceda la decisión de esos órganos jurisdiccionales supranacionales, transnacionales o internacionales, como se colige del artículo 17 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, o el artículo 46 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o del artículo 41. 6 de la Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El respeto al derecho interno se convierte así en un requisito previo, que sirve de dique de contención a que se dicten fallos que desconozcan, al menos, las normas constitucionales de los suscritores de los Convenios o Tratados. Planteado así, ni los fallos, laudos, dictámenes u otros actos de igual entidad, podrán ejecutarse penal o civilmente en el país, si son violatorios de la Constitución, por lo que por esta vía (la sentencia) no podrían proyectarse en el país, normas contenidas en Tratados, Convenios o Pactos sobre Derechos Humanos que colidiesen con la Constitución o sus Principios rectores (...).

2	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de Venezuela y Bolivia. Caracas 21 de septiembre de 1883.	Los Estados Unidos de Venezuela y la República de Bolivia.	Estrechar relaciones recíprocas, facilitar la acción de la justicia penal y reprimir los crímenes que pudieran cometerse en sus respectivos territorios; así como evitar la impunidad que resultaría de la evasión de los delincuentes y de su asilo en el Territorio de una u otra Nación.	Aprobación legislativa 10 de junio de 1883. Ratificación Ejecutiva: 12 de enero de 1888. Canje de ratificaciones, en Caracas, el 27 de enero de 1888.	Sustituido por el Acuerdo del Congreso Boliviano del 18 de julio de 1911	Sustituido por el Acuerdo del Congreso Boliviano del 18 de julio de 1911.
3	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de Venezuela y Bélgica. Caracas 13 de marzo de 1884.	República Bolivariana de Venezuela y Reino de Bélgica.	Entregarse recíprocamente, en virtud de la petición respectiva de sus agentes diplomáticos, y sin otra excepción que sus nacionales o naturalizados, a los individuos encontrados en el territorio de uno de los dos países, que estuvieren perseguidos, sindicados, acusados o condenados, como autores o cómplices por las autoridades competentes, con motivo de uno de los delitos que se mencionan en su artículo 2.	Canje de ratificaciones en Caracas, el 5 de febrero de 1885.	Embajada del Reino de Bélgica; Ministerio Público; SCP/TSJ; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia.	1) Posee protocolo, según el cual: "El artículo 17 no tiene otra fuerza que la de hacer depender la extradición por los crímenes que tienen pena de muerte, de la seguridad previa, dada por vía diplomática, de que en caso de condenación, esta pena no será ejecutada". 2) Analizado en fallo N° 333 del 22 de marzo de 2000 SCP/TSJ. Caso: "van Guy, Georges Dujocquier".
4	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de Venezuela y Cuba. La Habana 14 de julio de 1910.	República Bolivariana de Venezuela y República de Cuba.	Entregarse recíprocamente, los individuos que procesados o condenados por las autoridades judiciales de uno cualquiera de los dos Estados, como autores, cómplices o encubridores de algunos de los crímenes o delitos que se expresan en su artículo II, cometidos, intentados o cuya ejecución se hubiere frustrado dentro de los límites jurisdiccionales de una de las partes contratantes, busquen asilo o se encuentren en el territorio de la otra.	Aprobación legislativa 11 de junio de 1912. Ratificación Ejecutiva: 10 de diciembre de 1912. Canje de ratificaciones, en La Habana, el 24 de enero de 1913.	Embajada de la República de Cuba; Ministerio Público; SCP/TSJ; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia.	

5	Acuerdo Boliviano sobre Extradición. Caracas 18 de julio de 1911.	Repúblicas de Colombia, Ecuador, Bolivia, Perú y Venezuela.	Entregarse mutuamente, los individuos que procesados o condenados por las autoridades judiciales de uno cualquiera de los Estados contratantes, como autores, cómplices o encubridores de alguno o algunos de los crímenes o delitos especificados en su artículo 2°, dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, busquen asilo o se encuentren dentro del territorio de una de ellas.	Aprobación legislativa 18 de junio de 1912. Ratificación Ejecutiva: 19 de diciembre de 1914.	Embajadas de los países partes, Ministerio Público; SCP/TSJ; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia.	1) Existe convenio por cambios de notas para la interpretación del artículo 9 del Acuerdo, entre Colombia y Vzla, que se citará <i>infra</i> . 2) Analizado en fallos Nros. 869 y 153 del 10 de diciembre de 2001 y 16 de abril de 2007. Casos: "José María Ballester Tirado y Pedro Francisco Carmona Estanga", SCP/TSJ.
6	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América. Caracas 19 de enero de 1922	República Bolivariana de Venezuela y República de los Estados Unidos de América.	Entregarse mutuamente, a todos los individuos acusados o convictos de cualquiera de los delitos cometidos dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes y especificados en su artículo 2, siempre que dichos individuos estuvieren dentro de la jurisdicción a tiempo de cometer el delito y que busquen asilo o sean encontrados en el territorio de la otra.	Aprobación legislativa 12 de junio de 1922. Ratificación Ejecutiva: 15 de febrero de 1923. Canje de ratificaciones: en Caracas, el 14 de abril de 1923.	Embajada de la República de los Estados Unidos de América; Ministerio Público; SCP/TSJ; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia.	1) El 21 de enero de 1922, los Estados partes convinieron un artículo adicional al Tratado, en el que: "Se establece que todas las diferencias entre las Partes contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado, se decidirán por arbitramento". 2) Analizado en fallos Nros. 1.456 del 11 de noviembre de 2000, caso: "Néstor José Gotera Solo" y 175 del 9 de mayo de 2005, de la SCP/TSJ. Caso: "Luis Clemente Posada Carriles".
7	Convención sobre Derecho Internacional Privado. (Código Bustamanta). La Habana 20	Repúblicas: El Salvador, Perú, Cuba, Uruguay, Haití, Chile, Panamá, México,	Establecer normas comunes entre los Estados Contratantes en materia de Derecho Civil Internacional; Derecho Mercantil Internacional; Derecho Penal	Aprobación legislativa 9 de julio de 1930. Ratificación Ejecutiva: 23 de diciembre de	Embajadas de los países partes; Ministerio Público; SCP/TSJ; Ministerio del Poder Popular para las	1) La extradición está regulada en el Libro Cuarto, Título Tercero, artículos 344 al 381.

de febrero de 1928	Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Brasil, Venezuela, Costa Rica, Colombia, República Dominicana, Honduras, Argentina, Paraguay, y Estados Unidos de América.	Internacional y Derecho Procesal Internacional.	1931. Depósito del instrumento de ratificación. 12 de marzo de 1932.	Relaciones Interiores y Justicia; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores	2) A los artículos 348, 360. y 378, Venezuela formuló reserva. Estos artículos disponen: En caso de solicitarse la extradición por hechos diversos, tendrá preferencia el Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave, según la legislación del Estado requerido. La legislación del Estado requerido posterior al delito, no podrá impedir la extradición. En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.
8 Convenio, por cambio de notas, para la interpretación del artículo 9 del Acuerdo Bolivariano sobre Extradición. Septiembre de 1928.	Repúblicas de Colombia y Venezuela.	Primera Nota: El Gobierno de Colombia acepta que se establezca definitivamente la interpretación de "que la extradición debe solicitarse en el término de noventa días, dejando a salvo el caso fortuito o de fuerza mayor". Segunda nota: El Gobierno de Venezuela, acusa recibo de la primera nota, quedando así "definitivamente establecida, por parte de los Gobiernos de Venezuela y de Colombia, la interpretación del artículo 9º del Acuerdo Boliviano sobre extradición".	Notas: 1) Legación de la República de Colombia, N° 66 del 6 de septiembre de 1928. 2) Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela Dirección de Política Internacional N° 1.662/2 del 21 de septiembre de 1928.	Embajadas de los países partes; Ministerio Público; SCP/TSJ; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.	

9 Tratado de Extradición y de Asistencia Judicial en materia Penal, entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino de Italia. Caracas 23 de agosto de 1930.	República Bolivariana de Venezuela y el Reino de Italia.	Hacer buscar, arrestar y entregarse reciprocamente las personas que, sindicadas o condenadas por la competente autoridad judicial de uno de los dos países, por alguno de los delitos indicados en su artículo 2, se encontraran en el territorio del otro.	Aprobación legislativa 23 de junio de 1931. Ratificación Ejecutiva: 23 de diciembre de 1931. Canje de ratificaciones, en Roma el 4 de marzo de 1932.	Embajada de Italia; Ministerio Público; SCP/TSJ; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.	Analizado en fallo N° 383 del 7 de agosto de 2006. SCP/TSJ. Caso: "Alfredo Ernesto Donato Gugliotta".
10 Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos del Brasil. Río de Janeiro 7 de diciembre de 1938.	República Bolivariana de Venezuela y República de Brasil.	Entregarse reciprocamente los individuos que, procesados o condenados por las autoridades judiciales de una de ellas, se encuentren en el territorio de la otra.	Aprobación legislativa 3 de julio de 1939. Ratificación Ejecutiva: 17 de agosto de 1939. Canje de ratificaciones, 14 de febrero de 1940.	Embajada de la República de Brasil; Ministerio Público; SCP/TSJ; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.	
11 Tratado de Extradición entre Venezuela y Chile. Santiago de Chile, 2 de junio de 1962.	República Bolivariana de Venezuela y República de Chile.	Entregarse reciprocamente los individuos que, procesados o condenados por las autoridades judiciales de una de las partes contratantes, se encuentren en el territorio de la otra.	Ley Aprobatoria del Tratado, publicada en la Gaceta Oficial N° 27.790 del 19 de julio de 1965. Canje de instrumentos de ratificaciones: 28 de julio de 1965.	Embajada de la República de Chile; Ministerio Público; SCP/TSJ; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.	
12 Convención Interamericana sobre Extradición. Caracas 25 de	Estados miembros de la Organización de los	Extender en el Continente Americano, la figura de la extradición, a fin de evitar la impunidad de los delitos y simplificar las	Ley Aprobatoria de la Convención, publicada en la Gaceta Oficial N° 2.955	Embajadas de los Estados miembros de la OEA; Ministerio Público; SCP/TSJ;	Para el 2007, sólo la habían ratificado; Venezuela, Panamá, Ecuador, Antigua y Barbuda, Costa Rica

febrero de 1981.	Estados Americanos.	formalidades y permitir la ayuda mutua en materia penal en un ámbito más amplio que el previsto por los tratados en vigor, con el debido respeto de los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En consecuencia los Estados partes se obligan, en los términos previstos en ésta, a entregar a otros Estados partes que lo soliciten, a las personas requeridas judicialmente para procesarlas; así como a las procesadas, las declaradas culpables o las condenadas a cumplir una pena de privación de libertad.	Extraordinario del 11 de mayo de 1982. Entró en vigor el 28 de marzo de 1992.	Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.	y Santa Lucía.
13 Tratado de Extradición entre Venezuela y Colombia. Cartagena 25 de agosto de 1985.	República Bolivariana de Venezuela y República de Colombia.	Entregarse de acuerdo con las estipulaciones del Tratado y con las formalidades legales vigentes, y a solicitud del otro Estado, a las personas que se hallen en su territorio y estén requeridas judicialmente, procesadas o sentenciadas, siempre que concurren las circunstancias que: 1) El Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictivo que se le imputa a la persona reclamada; y 2) El hecho por el cual se solicita la extradición constituya delito y sea punible por la legislación sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas del Estado requirente y del Estado requerido.	Ley Aprobatoria del Tratado, publicada en la Gaceta Oficial N° 34.015 del 26 de julio de 1988.	Embajada de la República de Colombia; Ministerio Público; SCP/TSJ; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.	El Tratado no ha sido ratificado por Colombia.
14 Tratado de Extradición entre Venezuela y	República Bolivariana de Venezuela y	Entregarse reciprocamente en las circunstancias y con sujeción a las condiciones	Ley Aprobatoria del Tratado, publicada en la Gaceta Oficial N°	Embajada de la República de Australia; Ministerio Público;	

Australia. Caracas 11 de octubre 1988.	República de Australia.	establecidas en ese Tratado y de acuerdo a sus requisitos legales vigentes, a personas que se encuentren en el territorio de uno de los Estados, cuya detención haya sido ordenada por la autoridad competente o que hayan sido declaradas culpables o condenadas por las autoridades judiciales del otro Estado por un delito extraditabl.	4.477 del 14 de octubre de 1992.	SCP/TSJ; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.	
15 Tratado de Extradición entre la República de Venezuela y España. Caracas 4 de enero de 1989.	República Bolivariana de Venezuela y Reino de España.	Entregarse reciprocamente las personas a quienes las autoridades judiciales de una de las partes persigueren por algún delito o busquen para la ejecución de una pena o medida de seguridad impuesta judicialmente, que consista en privación de libertad	Ley Aprobatoria del Tratado, publicada en la Gaceta Oficial N° 34.476 del 26 de mayo de 1990. Entró en vigor el 30 de septiembre de 1990.	Embajada del Gobierno de España; Ministerio Público; SCP/TSJ; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia.	1) Con la entrada en vigor de este Tratado, terminó el Tratado de Extradición de Delincuentes entre España y los Estados Unidos de Venezuela del 22 de enero de 1894. No obstante, las extradiciones, solicitadas antes de su entrada en vigor, continuarían tramitándose conforme a las disposiciones del Tratado firmado el 22/1/1894. 2) Analizado en fallos N° 542 del 3 de mayo de 2000, caso: "Fernando de la Colina de la Colina" y N° 241 del 17 de mayo de 2002, caso: "José Bandín Rey", de la SCP/TSJ.
16 Tratado de Extradición entre Venezuela y Uruguay. Caracas, 20 de mayo de 1997.	República Bolivariana de Venezuela y República Oriental del Uruguay.	Entregarse reciprocamente, según las reglas y condiciones establecidas en ese Tratado, las personas que se encuentren en su territorio requeridas por las autoridades judiciales por algún delito o para la ejecución de una pena	Ley Aprobatoria del Tratado, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.265 Extraordinario, del 1 de octubre de 1998.	Embajada de la República del Uruguay; Ministerio Público; SCP/TSJ; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y	

		que consista en privación de libertad.		Justicia; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.	
17	Tratado de Extradición entre Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos. Caracas, 15 de abril de 1998.	República Bolivariana de Venezuela y República de los Estados Unidos Mexicanos.	Entregarse mutuamente, según las reglas y bajo las condiciones determinadas en el Tratado, los individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta como consecuencia de un delito.	Ley Aprobatoria del Tratado, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.219 del 14 de junio de 2001.	Embajada de la República de los Estados Unidos Mexicanos; Ministerio Público; SCP/TSJ; MPP para las Relaciones Interiores y Justicia; y MPP para las Relaciones Exteriores.

"ANEXO B".

TRATADOS, CONVENIOS y CONVENCIONES INTERNACIONALES CONEXOS CON LA EXTRADICIÓN.

TÍTULO DEL TRATADO O CONVENIO.	PAÍSES PARTES	FINALIDAD DEL TRATADO, CONVENIO O CONVENCION	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA PARA VENEZUELA	ENTES U ÓRGANOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE EXTRADICIÓN	OBSERV.
1	Estados miembros de la ONU	I.- Tipificar al genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, como un delito internacional; así como la asociación para cometerlo, la instigación directa y pública a cometerlo, su tentativa o complicidad. II.- Establecer las medidas necesarias para prevenirlo y sancionarlo.	Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 26.213 del 22 de marzo de 1960	Embajadas de los Estados miembros de la ONU; Ministerio Público; SCP/TSJ; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.	1) En su artículo 7 se regula la figura de la extradición, a cuyo efecto, el genocidio no es un delito político. 2) Con reservas de Venezuela a los artículos VI, VII y XI de la Convención; relativos a la jurisdicción de una Corte Penal Internacional, la cual debe

					ser previamente aceptada por Venezuela, la no extradición de los nacionales; y la interposición de recursos ante dicho órgano jurisdiccional, sólo cuando Venezuela lo haya aceptado previamente.
2	Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. Adoptada en Nueva York, el 21 de marzo de 1950.	Estados miembros de la ONU	I.- Las partes se comprometen a castigar a toda persona que para satisfacer pasiones de otra: 1. Concertare la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prosituiria, aun con el consentimiento de tal persona, o explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de ésta. 2 Igualmente se comprometen a castigar a quien: Manuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; o diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena. II.- Establecer las medidas necesarias para prevenirlo y sancionarlo.	Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 28.745 del 3 de octubre de 1968.	Embajadas de los Estados miembros de la ONU; Ministerio Público; SCP/TSJ; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.
3	Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1984.	Estados miembros de la ONU	I.- Las partes se comprometen a castigar la tortura, entendida como todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a	Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 34.743 del 26 de junio de 1991	Embajadas de los Estados miembros de la ONU; Ministerio Público; SCP/TSJ; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.

		<p>otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público, u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia.</p> <p>II.-Establecer las medidas necesarias para prevenirla y sancionarla.</p>			<p>procedente; y en su caso, tal instrumento jurídico, podrá considerarse como la base jurídica necesaria para su tramitación.</p> <p>2) En el artículo segundo de la Ley Aprobatoria, Venezuela se reserva lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, de la citada Convención, que dispone que, las controversias que puedan surgir con respecto a su interpretación o aplicación que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje. Si en el plazo de 6 meses no hubiere acuerdo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia.</p> <p>Asimismo en su artículo tercero, reconoce la competencia del Comité contra la Tortura, en los términos previstos en los artículos 21 y 22 de la</p>
--	--	--	--	--	---

					Convención.
4	Estados miembros de la ONU	Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos previstos en la Convención.	Ley Aprobatoria Publicada en la Gaceta Oficial N° 34.743 del 26 de junio de 1991.	Embajadas de los Estados miembros de la ONU; Ministerio Público; SCP/TSJ; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores y Justicia; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.	En los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la Convención, se regula la figura de la extradición, por tanto, los delitos tipificados en ésta, deberán reconocerse como infracciones que la hacen procedente; y en su caso, tal instrumento jurídico, podrá considerarse como la base jurídica necesaria para su tramitación.
5	Estados miembros de la OEA.	Los Estados partes se comprometen a no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas ni aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; así como cooperar para contribuir a prevenirla, sancionarla y erradicarla, a cuyo efecto, deberán tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier índole necesaria para cumplir con tales compromisos.	Entró en vigor el 25 de enero de 1996. Publicada en la Gaceta Oficial N° 5.241 del 6 de agosto de 1998.	Embajadas de los Estados miembros de la OEA; Ministerio Público; SCP/TSJ; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores y Justicia; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.	En los artículos V y VI de la Convención, se regula, la extradición, a cuyo efecto, la desaparición forzada de persona no es un delito político, en consecuencia, ésta se considerará incluida entre las infracciones que dan lugar a aquella, y no estará sujeta a prescripción.
					La Convención podrá considerarse como la base jurídica necesaria para su tramitación.

<p>6</p> <p>Convención Interamericana contra la Corrupción. Caracas 29 de marzo de 1996.</p>	<p>Estados miembros de la OEA</p>	<p>Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, y promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.</p>	<p>Ley Aprobatoria de la Convención, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.211 del 22 de mayo de 1997.</p>	<p>Embajadas de los Estados miembros de la OEA; Ministerio Público; SCP/TSJ; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores y Justicia; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.</p>	<p>1) El artículo XIII de la Convención, regula la figura de la extradición, en consecuencia, los Estados partes se comprometen a incluir los delitos tipificados en ésta, como casos de extradición en todo tratado de extradición que conciernten entre sí. Sin embargo, la Convención podría constituir la base jurídica de la extradición, respecto de los delitos a los que se aplica el referido artículo.</p> <p>2) En Venezuela, está vigente la Ley contra la corrupción, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003, en cuyas disposiciones finales, se prevé la aplicación de la Convención, en especial para hacer efectivo lo previsto por ésta en materia extradición, medidas sobre</p>
--	-----------------------------------	--	---	---	---

					<p>bienes y secreto bancario.</p> <p>3) Analizada en sentencia N° 024 del 24 de enero de 2002, caso "Cecilia Matos Morela y Carlos Andrés Pérez", SCP/TSJ.</p>
<p>7</p> <p>Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo. Nueva York 9 de diciembre de 1999.</p>	<p>Estados miembros de la ONU</p>	<p>I.- Tipificar como delitos: 1) la conducta de quien ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados en todo o en parte para cometer: a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y como tal esté definido en ese tratado; b) cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o cualquier otra persona que no participe directamente en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo. 2) Su respectiva tentativa, y 3) Cualquier forma de participación, organización o contribución en la comisión de uno de los delitos enunciados en el punto 1. II.-Establecer las medidas necesarias para prevenir, reprimir y eliminar la financiación del terrorismo.</p>	<p>Ley Aprobatoria del Convenio, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.727 del 8 de julio de 2003.</p>	<p>Embajadas de los Estados miembros de la ONU; Ministerio Público; SCP/TSJ; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores y Justicia; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.</p>	<p>En los artículos 9, y siguientes del Convenio, se prevé y regula la extradición y la asistencia judicial recíproca, estableciéndose entre otros aspectos de importancia, que los delitos tipificados en éste, se considerarán incluidos entre los que dan lugar a aquélla, en todo tratado de extradición concertado entre los Estados Partes, con anterioridad a la entrada en vigor de este Instrumento. Sin embargo, el Convenio puede constituir la base jurídica necesaria para proceder a la extradición.</p>

<p>8</p> <p>Convenio internacional para la represión de atentados terroristas cometidos con bombas. Nueva York 15 de diciembre de 1997.</p>	<p>Estados miembros de la ONU</p>	<p>I.- Tipificar como delitos: 1) la conducta ilícita e intencional de entregar, colocar, arrojar o detonar un artefacto o sustancias explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura, con el propósito de: causar la muerte o graves lesiones corporales o la destrucción significativa de ese lugar instalación o red que pueda producir un gran perjuicio económico 2) Su respectiva tentativa, y 3) Cualquier forma de participación, organización o contribución en la comisión de uno de los delitos enunciados en el punto 1 II.-Establecer las medidas necesarias para prevenir, reprimir y eliminar el terrorismo.</p>	<p>Ley Aprobatoria del Convenio, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.727 del 8 de julio de 2003.</p>	<p>Embajadas de los Estados miembros de la ONU; Ministerio Público; SCP/TSJ; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores y Justicia; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.</p>	<p>En los artículos 7 y siguientes del Convenio, se prevé y regula la extradición, y la asistencia judicial recíproca, estableciéndose entre otros aspectos de importancia, que los delitos tipificados en éste, se considerarán incluidos entre los que dan lugar a aquélla en todo tratado de extradición concertado entre los Estados Partes, con anterioridad a la entrada en vigor de este Instrumento. Sin embargo, el Convenio puede constituir la base jurídica necesaria para proceder a la extradición.</p>
<p>9</p> <p>Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de Niños, la Prostitución Infantil y Utilización de Niños en la Pornografía. Adoptado en Nueva York el 7 de septiembre de 2000.</p>	<p>Estados miembros de la ONU</p>	<p>I.-Tipificar como delitos: 1) toda conducta dirigida a ofrecer, entregar, o aceptar por cualquier medio, un niño con fines de: su explotación sexual; transferencia con fines de lucro de sus órganos; trabajo forzoso; inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en la materia; ofrecer, obtener, facilitar o proporcionar un niño con fines de prostitución; y producir, distribuir, divulgar,</p>	<p>Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 37.355 del 2 de septiembre de 2002.</p>	<p>Embajadas de los Estados miembros de la ONU; Ministerio Público; SCP/TSJ; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores y Justicia; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.</p>	<p>1).En el artículo 5 del Protocolo, se regula la figura de la extradición, estableciéndose e su procedencia por cualquiera de los delitos tipificados en éste, pudiendo dicho Protocolo constituirse en la base jurídica</p>

		<p>importar, exportar, ofrecer, vender o poseer, con estos fines, material pornográfico en que se utilicen niños. 2) Su respectiva tentativa, y 3) Cualquier forma de participación, organización o contribución en la comisión de uno de los delitos enunciados en el punto 1. II.-Establecer las medidas necesarias para prevenir, reprimir y prohibir la venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.</p>			<p>para su trámite.</p> <p>2) En Venezuela la materia también es regulada por la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y por la Convención sobre los Derechos del Niño.</p>
<p>10</p> <p>Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo, 15 de diciembre de 2000.</p>	<p>Estados miembros de la ONU</p>	<p>Promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional. Además de penalizar la participación en un grupo delictivo organizado; el blanqueo del producto del delito; la corrupción; establecer las medidas contra estos delitos y regular el decomiso e incautación; así como la jurisdicción.</p>	<p>Ley Aprobatoria de la Convención, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.357 del 4 de enero de 2002.</p>	<p>Embajadas de los Estados miembros de la ONU; Ministerio Público; SCP/TSJ; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores y Justicia; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.</p>	<p>1) Los artículos 16 y siguientes de la Convención, prevén y regulan la asistencia judicial recíproca, estableciéndose entre otros aspectos de importancia, que los delitos tipificados en ésta, se considerarán incluidos entre los que dan lugar a aquélla, en todo tratado de extradición concertado entre los Estados Partes, con anterioridad a la entrada en vigor de este Instrumento. Sin embargo, la Convención puede constituir la base jurídica necesaria para proceder a la extradición.</p>

					<p>2) Existe el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños que complementa dicha Convención. Ley Aprobatoria, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.357 del 14 de agosto de 2001.</p> <p>3) En Venezuela también rige la Ley contra la delincuencia organizada, publicada en la Gaceta Oficial N° 5789 Extraordinario del 26 de octubre de 2005, que tiene por objeto prevenir, investigar, perseguir, tipificar y sancionar los delitos relacionados con la delincuencia organizada, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República.</p>
--	--	--	--	--	--

11	Estados miembros de la OEA	Prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo. A tal efecto, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias y fortalecer la cooperación entre ellos de acuerdo con lo establecido en esa Convención.	Ley Aprobatoria de la Convención, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.841 del 17 de diciembre de 2003.	Embajadas de los Estados miembros de la OEA; Ministerio Público; SCP/TSJ; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.	Dispone el artículo 11 de la Convención, que para los propósitos de la extradición o asistencia jurídica mutua, ninguno de los delitos tipificados en los instrumentos nacionales que en ella se indican, podrán considerarse como delito político o conexo con éste.
12	Estados miembros de la ONU	1) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más y eficaz y eficientemente la corrupción; 2) promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; y promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.	Ley Aprobatoria de la Convención, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.192 del 23 de mayo de 2005.	Embajadas de los Estados miembros de la ONU; Ministerio Público; SCP/TSJ; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.	En el artículo 44 de la Convención, se regula la figura de la extradición, consagrándose al efecto, que los delitos tipificados en la misma no pueden ser considerados como políticos; y que ésta puede constituir la base jurídica necesaria para que aquélla proceda.

"ANEXO C".

TRATADOS, ACUERDOS, CONVENIOS y CONVENCIONES
INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS PENALES.

TÍTULO DEL TRATADO, ACUERDO, CONVENIO O CONVENCIÓN	PAÍSES PARTES	FINALIDAD DEL TRATADO, CONVENIO O CONVENCIÓN	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA PARA VENEZUELA	ENTES U ORGANOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE EXTRADICIÓN	OBSERVACIONES
1 Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas. Estrasburgo, 21 de marzo de 1983	Los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás Estados signatarios del Convenio, entre ellos la República Bolivariana de Venezuela.	Las partes se obligan a prestarse mutuamente la más amplia cooperación posible en materia de traslado de personas condenadas.	Ley Aprobatoria del Convenio, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.689 del 10 de abril de 2003.	Embajada de los Estados Partes; Poder Judicial; Ministerio Público; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.	A partir de la Adhesión de Venezuela a este Convenio, el acuerdo entre ésta y el Reino de Dinamarca sobre el Traslado de Personas Condenadas, suscrito en Caracas, 14 de julio de 2000, quedaría sin efecto.
2 Tratado entre Venezuela y Canadá sobre ejecución de sentencias penales. Caracas, 24 de enero de 1994.	República Bolivariana de Venezuela y la República del Canadá.	Mejorar la administración de justicia y facilitar la rehabilitación social de los penados permitiéndoseles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales.	Ley Aprobatoria, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.968. Extraordinario del 13 de septiembre de 1995.	Embajada del Canadá; Poder Judicial; Ministerio Público; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.	Sin observaciones
3 Convenio entre Venezuela y el reino de España sobre ejecución de sentencias penales. Caracas, 17 de octubre de 1994.	República Bolivariana de Venezuela y Reino de España.	Las partes se obligan a prestarse mutuamente la más amplia cooperación posible en materia de ejecución de sentencias penales.	Ley Aprobatoria del Convenio, publicada en la Gaceta Oficial N° 4980 del 2 de octubre de 1995.	Embajada del Reino de España; Poder Judicial; Ministerio Público; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.	Sin observaciones

Tratamiento del Foro Venezolano a la Extradición,
Ejecución de Sentencias Penales, Exequátur, Exhortos y Arbitraje

TÍTULO DEL TRATADO, ACUERDO, CONVENIO O CONVENCIÓN	PAÍSES PARTES	FINALIDAD DEL TRATADO, CONVENIO O CONVENCIÓN	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA PARA VENEZUELA	ENTES U ORGANOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE EXTRADICIÓN	OBSERVACIONES
4 Convenio entre Venezuela y Perú sobre ejecución de sentencias penales. Caracas, 12 de enero de 1986.	República Bolivariana de Venezuela y la República del Perú.	Mejorar la administración de justicia y facilitar la rehabilitación social de los penados permitiéndoseles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales.	Ley Aprobatoria del Convenio, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.187 del 5 de diciembre de 1997.	Embajada del Perú; Poder Judicial; Ministerio Público; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.	Sin observaciones
5 Tratado entre Venezuela y México sobre ejecución de sentencias penales. Caracas, 30 de mayo de 1996.	República Bolivariana de Venezuela y Los Estados Unidos Mexicanos.	Mejorar la administración de justicia y facilitar la rehabilitación social de los penados permitiéndoseles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales.	Ley Aprobatoria, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.383 del 28 de enero de 1998.	Embajada Los Estados Unidos Mexicanos; Poder Judicial; Ministerio Público; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.	Sin observaciones
6 Tratado entre Venezuela y Argentina sobre traslado de condenados. Buenos Aires, 13 de agosto de 1996.	República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina.	Desarrollar la cooperación internacional en materia penal y siendo que el objetivo de las penas es la rehabilitación social de las personas condenadas, dar la posibilidad de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad.	Ley Aprobatoria, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.383 del 28 de enero de 1998.	Embajada Argentina; Poder Judicial; Ministerio Público; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.	Sin observaciones
7 Acuerdo sobre el traslado de personas sentenciadas entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos. Caracas, 8 de octubre de 1996.	República Bolivariana de Venezuela y el Reino de los Países Bajos.	Continuar desarrollando la cooperación mutua en el campo del derecho penal, y de crear la posibilidad de que los nacionales de uno de los Estados Partes, detenidos a consecuencia de la comisión de un hecho punible, puedan ser trasladados a su propio país para cumplir sus condenas en su propia sociedad.	Ley Aprobatoria del Acuerdo, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.207 Extraordinario del 20 de enero de 1998.	Embajada de los Países Bajos; Poder Judicial; Ministerio Público; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.	Sin observaciones

TÍTULO DEL TRATADO, ACUERDO, CONVENIO O CONVENCIÓN	PAÍSES PARTES	FINALIDAD DEL TRATADO, CONVENIO O CONVENCIÓN	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA PARA VENEZUELA	ENTES U ÓRGANOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE EXTRADICIÓN	OBSERVACIONES
8 Acuerdo entre Venezuela y República Dominicana, sobre ejecución de sentencias penales. Caracas, 31 de enero de 1997.	República Bolivariana de Venezuela y República Dominicana.	Mejorar la administración de justicia y facilitar la rehabilitación social de los penados permitiéndoseles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales.	Ley Aprobatoria del Acuerdo, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.207 Extraordinario del 20 de enero de 1998.	Embajada de República Dominicana; Poder Judicial; Ministerio Público; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.	Sin observaciones
9 Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre el Traslado de Personas Condenadas. Caracas 12 de junio de 2002.	República Bolivariana de Venezuela y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Las partes se comprometen a proporcionarse el mayor nivel posible de cooperación respecto al traslado de personas condenadas.	Ley Aprobatoria del Acuerdo, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.669 del 10 de abril de 2003. (reimpresión por error material).	Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; Poder Judicial; Ministerio Público; Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia; y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.	Sin observaciones

